



FACULTAD DE DERECHO

# **Responsabilidad social de las Profesiones Jurídicas: Estudio de la Ética Judicial en España.**

Autor: Eduardo de la Rosa Martín de Eugenio.

Cuarto, E-1 Business Law.

Filosofía del Derecho

Tutor: Rafael Vega Pasquín.

Madrid  
Abril 2018.

## **RESUMEN:**

El trabajo lleva a cabo un análisis acerca de los problemas y carencias que se presentan en el modelo judicial en España y la dificultad de ejercer la función judicial en todo su máximo expresión.

Se trata por tanto de hacer un recorrido histórico por la ética del derecho, presentar sus principales posturas y concepciones para obtener una visión general de lo que supone la ética y la moral en el ejercicio del derecho.

Por otro lado, una vez analizada la ética desde una perspectiva histórica, se quiere suscitar la necesidad de la figura de un buen juez, es decir, un juez que verdaderamente cumpla una serie de características que unidas a la ética y la moral se convierta en base de la sociedad y sea ejemplo de hacer justicia.

También, se ponen de manifiesto las carencias que presenta el modelo judicial en España, nacido de la Constitución Española, asumido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cómo afecta al hacer de los jueces y magistrados en su quehacer diario; Siendo dicho punto uno de los más controvertidos que podemos encontrar en la actualidad en España.

Finalmente, se pone de manifiesto un método que ayude a mejorar cada una de estas carencias y dificultades planteadas a lo largo del mismo, con el objetivo de contribuir a la mejora de la sociedad española mediante la ética y la moral de los juristas.

## **PALABRAS CLAVE:**

Responsabilidad, Ética, Jueces, Justicia.

## **ABSTRACT:**

This paper carries out an analysis about the problems and shortcomings that arise in the judicial model in Spain and the difficulty of exercising the judicial function in all its maximum splendor.

It is therefore a matter of making a historical journey through the ethics of law, presenting its main positions and conceptions to obtain a general vision of what ethics and morals suppose in the exercise of law.

It is exposed, on the other hand, once ethics is analyzed from a historical perspective, we want to raise the need for the figure of a good judge, that is, a judge who truly fulfills a series of

characteristics that together with ethics and morals become the basis of society and be an example of doing justice.

Also, the shortcomings of the judicial model in Spain, born of the Spanish Constitution, assumed by the Organic Law of the Judiciary and how it affects the judges and magistrates in their daily work are revealed. Being said point one of the most controversial that we can find at present in Spain.

Finally, a method that helps to improve each of these shortcomings and difficulties raised throughout the same, with the aim of contributing to the improvement of Spanish society through the ethics and morals of the lawyers is highlighted.

**KEY WORDS:**

Liability, Ethics, Judges, Justice.

## INDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS .....	6
<b>1. INTRODUCCIÓN:</b> .....	7
<b>2. OBJETO Y MÉTODO:</b> .....	9
2.1 OBJETO .....	9
2.2 MÉTODO .....	10
<b>3. ORIGEN Y CONCEPCIONES DE LA ÉTICA DEL DERECHO:</b> .....	12
3.1 ORIGEN DE LA ÉTICA DEL DERECHO.....	12
3.2 POSTURAS Y CONCEPCIONES CLASICAS.....	15
3.2.1 IUSNATURALISMO.....	15
3.2.2 POSITIVISMO JURIDICO.....	19
3.3 NUEVA CONCEPCIÓN DEL DERECHO.....	22
<b>4. HACIA EL PARADIGMA DEL BUEN JUEZ:</b> .....	24
4.1 LA FIGURA DEL BUEN JUEZ.....	24
4.2 PRINCIPIOS Y VALORES NECESARIOS.....	26
4.2.1 INDEPENDENCIA.....	26
4.2.2 IMPARCIALIDAD.....	26
4.2.3 INTEGRIDAD.....	27
4.2.4 PRUDENCIA.....	28
4.3 CARACTERISTICAS PROFESIONALES.....	30
4.3.1 FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.....	30
4.3.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.....	30
4.3.3 CORTESÍA.....	31
4.3.4 TRANSPARENCIA.....	31
4.3.5 SECRETO PROFESIONAL.....	32
4.3.6 DILIGENCIA.....	32
<b>5. LA JUDICATURA ESPAÑOLA EN LA ACTUALIDAD:</b> .....	34
5.1 MODELO ACTUAL.....	34
5.1.1 LA CONSTITUCIÓN, Y EL SER DEL MODELO JUDICIAL.....	34
5.1.2 LA IMPORTANCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y LA INFLUENCIA DE LA LOPJ.....	36
5.2 PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL.....	39
5.2.1 JUSTICIA INEFICIENTE.....	39
5.2.2 JUSTICIA DESIGUAL.....	40
5.2.3 JUSTICIA POLITIZADA.....	40

5.3 LA FUNCIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA: .....	41
5.3.1 ESTEREOTIPOS DE JUECES. DEL JUEZ FUNCIONARIO AL JUEZ ESTRELLA.....	41
5.3.2 EL EJERCICIO PRUDENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS JUECES:.....	46
5.3.3 RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL.....	48
6. CONCLUSIONES: .....	50
7. BIBLIOGRAFIA: .....	52

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

BOE- *Boletín Oficial del Estado*

CE – *Constitución Española.*

CGPJ - *Consejo General del Poder Judicial.*

LOPJ - *Ley Orgánica del Poder Judicial.*

PCE- *Partido Comunista de España.*

PSOE - *Partido Socialista Obrero Español.*

## **1.- INTRODUCCIÓN**

En nuestra sociedad actual, pocos temas han causado el interés y han acaparado los titulares de los medios de comunicación como es la problemática suscitada por el modelo judicial en nuestro país. Resaltando todas y cada una de las deficiencias e imperfecciones que se han generado en la sociedad española, abriendo un debate entre los ciudadanos, desembocando en una auténtica crisis de la judicatura. Una crisis no solo de naturaleza judicial sino también de naturaleza económica, derivada del mal funcionamiento de la justicia. Una crisis institucional, debido a que se han puesto de manifiesto las carencias de los altos órganos de gobierno de la judicatura en España. Y por supuesto, una auténtica crisis ética provocada por la complacencia de los sujetos que forman parte de dichos órganos judiciales generando un verdadero empobrecimiento de la concepción de justicia entre los profesionales de la judicatura.

Este trabajo pretende desde el punto de vista de la filosofía del derecho y desde el marco de las concepciones del derecho, analizar, encauzar y comprender tanto los actos como las decisiones que se deberán llevar a cabo y se deberán poner en liza para la mejora del sistema judicial español. Dicho lo cual, será la ética judicial, la que sirva de hilo conductor y agente en nuestro análisis para actuar y prestarse como herramienta de dichos cambios. La ética judicial, por tanto, deberá homogeneizar el modelo judicial y revitalizar la estructura de la justicia, no solo exclusivamente desde la óptica del derecho, sino también desde la perspectiva de social, mediática y educativa.

Por otra parte, el trabajo también trata, así como denunciar los vicios del sistema, poner en valor todos y cada una de las virtudes de este. Teniendo en cuenta y poniendo de relieve a las grandes figuras de la magistratura de la historia. Trasladar su buen hacer en el ejercicio del derecho durante distintas épocas de la historia, poniendo el acento y haciendo la traslación posible de estas virtudes a nuestro sistema judicial. Todo ello, conllevará un análisis y crítica, entendemos todas ellas lícitas a nuestro sistema, con una posterior toma de decisiones y planteamientos para llevar a cabo la mejora de la judicatura en España.

Finalmente, se pretende abordar, asimismo, lo que supone la ética del derecho en relación con la justicia, todas sus concepciones y poner en valor cada una de las posibles soluciones al problema del que deriva la responsabilidad social de los jueces. Entre estas soluciones, serán, por un lado, los operadores de la Justicia, es decir, los jueces quienes estarán sujetos a nuestro análisis como, por otra parte, las instituciones y órganos que forman la estructura judicial en España. Es por ello, que se pretende desarrollar y tomar conciencia de lo que debería convertirse

en un auténtico modelo de judicatura, repasando y analizando las virtudes que debería tener un buen juez. Así como los parámetros que deberían ponerse en liza a la hora de ejercer el derecho por todos y cada uno de los profesionales de la justicia. Pilares básicos del sistema judicial español y por supuesto de nuestro estado de derecho.



## **2.-OBJETO Y MÉTODO**

### **2.1- Objeto:**

Cuando nos referimos a la ética y la moral de los jueces siempre nos viene a nuestra mente un conjunto de palabras o términos que parecen imposibles de alcanzar en nuestra sociedad actual. En este sentido, al referirnos a la palabra ética, la relacionamos con el mundo antiguo, los filósofos griegos, las escuelas de filosofía a lo largo de la historia, pero en realidad el término ética está mucho más presente, en nuestra judicatura desde un insignificante auto hasta la sentencia más importante del tribunal Constitucional.

Siguiendo este aspecto principal, el objeto de dicho trabajo pretende crear un modelo judicial basado en una serie de principios y valores, así como complementado con unas características que servirían para regir la actuación de este nuestro sistema judicial español.

Así, debemos preguntarnos un gran número de cuestiones, con la finalidad de llegar a nuestro principal fin o meta, que será la consolidación a través de la preocupación por la reforma de este nuestro sistema judicial.

Es este momento tan excepcional que vive la sociedad española, no podemos olvidar que la judicatura constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia, y que una mejora de su sistema, es decir, una mejora de su funcionamiento tanto en el plano objetivo como en el subjetivo solo beneficiaría a la sociedad y al conjunto de las personas como sujetos activos participes de la misma.

Es por ello, que debe existir la necesidad de buscar un mejor modelo para asegurar el futuro de la sociedad, utilizando el camino de la ética y la filosofía junto con el análisis lo más detallado posible de todas aquellas ventajas e inconvenientes que pudieran salvaguardarse o rechazarse en esta nuestra búsqueda de un modelo más actualizado, dinámico y justo de la función judicial.

Todo ello, a través de la unión de una serie de conceptos como ética, justicia y jueces; que deben regir y fundamentar la existencia de este modelo desde dos grandes concepciones: Concepción del derecho y la Concepción de la ética judicial.

## **2.2- Método:**

En este contexto para la judicatura, debo considerar fundamental y de vital importancia el método con el que debemos desarrollar todas estas nuestras preocupaciones acerca de nuestro sistema judicial y el modelo de justicia en nuestro país. Es por ello por lo que nuestro método consistirá en llevar a cabo un análisis detallado y preciso de todos aquellos aspectos más destacados que unan la figura de la ética, la justicia y los jueces.

Debiendo poner el acento en los problemas de este último colectivo y tras un análisis de todas las posturas que describen los autores sobre las variadas posiciones, intentar buscar el mínimo común denominador y conseguir como si de una gran compilación se tratara de analizar los problemas que se nos plantean y lograr respuestas para sanar el modelo judicial objeto de este trabajo. Así mismo, debido a la subjetiva percepción o percepciones que se pueden tener de la justicia y de lo que conlleva, es preciso calibrar con exactitud y temple todas estas opciones y pensamientos para desarrollar un auténtico método que nos permita obtener el fin último de este nuestro trabajo, poner de manifiesto que una justicia ética, independiente e imparcial es posible dentro del Estado Social y Democrático de Derecho.

Todo ello, con el más escrupuloso respeto y consideración a todas las instituciones, las cuales, actualmente desarrollan la función judicial, así como a los distintos autores y personalidades del mundo de la judicatura. Para ello, será preciso sumergirnos en todas y cada una de las distintas corrientes y pensamientos a lo largo de la historia que han hecho posible la evolución del modelo judicial desde las distintas perspectivas que se nos presenten a lo largo de nuestro camino en el perfeccionamiento de la función judicial.

Sin olvidarnos, de la base en la que deberemos sustentar dichas apreciaciones, es decir, la ética como eje sobre el que deben girar todas y cada una de las percepciones, sugerencias o cuestiones que se nos planteen. Que nos permita obtener ese ansiado resultado de este nuestro análisis. Sabiendo, que serán importantes y tendrán trascendencia en este trabajo el resto de las dimensiones del derecho, es decir, no podemos olvidarnos de la dimensión normativa, la dimensión valorativa y la dimensión social que junto a la ética configuran el ser del derecho tal y como conocemos.

Desde el punto de vista de la DIMENSIÓN NORMATIVA deberemos centrarnos en lo que se denomina estrictamente normas jurídicas, ya que sin tener en cuenta dichas normas no sería posible plantearnos la construcción de un nuevo modelo de justicia, es decir, nos basaremos en

el ordenamiento jurídico y el cuerpo normativo como pilar en el que se sustentarán nuestras inquietudes y percepciones. Por tanto, serán, por un lado, el Parlamento como sede de la soberanía nacional el sujeto creador de leyes y así mismo, por otro lado, nos encontraremos con los jueces, magistrados e instituciones orgánicas de nuestra judicatura quienes también formarán parte de la dimensión normativa del derecho a través de la emisión de autos y sentencias.

De otro modo, la DIMENSIÓN VALORATIVA, nos servirá para poder plantear la afirmación del derecho como valor sin el cual no sería posible el desarrollo de otros valores y virtudes presentes en el modelo social con el objetivo construir una sociedad más habitable y positiva para todos sus miembros, pero siempre con el derecho como punto rector de la misma.

Al hilo de lo anteriormente mencionado, la tercera dimensión que debemos tener en cuenta es la denominada SOCIAL o MATERIAL. Esta dimensión se fundamentará en el derecho como vehículo transformador de la sociedad ya que el derecho formará parte de la vida cotidiana de todos y cada uno de nosotros, por tanto, se entiende que tendrá un componente social sin el cual no sería entendible su posición en este sistema.

Una vez analizadas estas tres dimensiones, será necesario hacer referencia a esa denominada “cuarta dimensión del derecho”, que será el eje de nuestro trabajo. Nos referimos a la ÉTICA definida como la virtud de las personas y de las instituciones, sin la cual, nos sería posible encontrar el resultado de todo lo que buscamos y anhelamos. Así, conjugar el derecho y la ética nos conducirá hacia el resultado de la moral y el bien en el ejercicio de las profesiones jurídicas que debe estar presente en las instituciones jurídicas.

Es por ello, que será de vital importancia para el desarrollo y el encuentro de nuestro agente, es decir, jueces y tribunales con el fin del buen ejercicio del derecho, convertir la importante tarea de hacer derecho, no solo en un mero hecho de la vida cotidiana de las personas sino conseguir institucionalizar el verdadero planteamiento de este para la mejor reestructuración de los pensamientos y los sistemas políticos en nuestra sociedad.

En definitiva, la construcción de una ética judicial debe pasar por conseguir y realizar un análisis detallado y fiable desde los distintos puntos de vista, de todos los problemas que se nos plantean o que se han planteado a lo largo de la historia y que a través de diversas figuras, iconos y pensamientos debemos no solo cuestionar sino también abordar desde la perspectiva de la ética judicial.

### 3.- ORIGEN Y CONCEPCIONES DE LA ÉTICA DEL DERECHO

#### 3.1- Origen de la Ética del Derecho:

Para comenzar el análisis de nuestro enfermo, el sistema judicial, al que vamos a buscar una curación durante todo este trabajo, es preciso remontarnos al origen de los términos de los que surgirá este sistema judicial.

En primer lugar, en la ANTIGÜEDAD, se entendía el término *ius* como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los miembros de una comunidad. En este sentido, encontramos fundamento a dicha terminología debido a que como considera ARISTOTELES, el hombre por su propia naturaleza es un ser social, es decir, es un animal político que convive con sus iguales<sup>1</sup>.

Una vez, que el hombre desarrolla sus relaciones en una sociedad, será necesario la implantación de este *ius*. Así mismo, junto a este término se desarrollará otro concepto, como es el de derecho subjetivo. De tal forma, el jurista romano ULPIANO establece que: *“Conviene que el que ha de dedicarse al derecho conozca primeramente de donde deriva el término ius o derecho. Es llamado así por derivar de justicia, pues como elegantemente define Celso, el derecho es el arte de lo bueno y de lo malo.”*<sup>2</sup>

Basta deducir de estas líneas, que en el orden lógico-filosófico deberá ser en primer lugar la justicia y después el *ius*, es decir, el *ius*, lo es por ser justo y no aquella, la justicia, es tal por acomodarse al *ius*. En cuanto al término justicia, podemos hacer referencia que, en el pensamiento griego, reformulado posteriormente por la escolástica medieval cristiana, es encuadrada dentro de las virtudes cardinales. Así mismo, forma parte de dicho grupo junto con la fortaleza, la prudencia y la templanza. En conclusión, a lo referido con anterioridad, establece el profesor FEDERICO FÉRNANDEZ DE BUJÁN, la justicia como causa originaria y razón de ser del derecho, más concretamente, enuncia que: *“Si la justicia como virtud es causa del derecho, también cabe afirmar que la justicia entendida como meta u objetivo es la razón de ser del derecho. El derecho normativo, el ius, es tal por ser justo. Al mismo tiempo, el derecho aplicado debe pretender alcanzar la justicia. La justicia es así, principio y fin del derecho.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> FÉRNANDEZ DE BUJAN, FEDERICO, “Ius, Iustitia y Naturaleza Jurídica del Avocatus en la Roma Clásica”, en Miguel Grande Yáñez (Coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson, 2007.

<sup>2</sup> FÉRNANDEZ DE BUJAN, FEDERICO, “Ius, Iustitia y Naturaleza Jurídica del Avocatus en la Roma Clásica”, en Miguel Grande Yáñez (Coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson, 2007.

<sup>3</sup> FÉRNANDEZ DE BUJAN, FEDERICO, “Ius, Iustitia y Naturaleza Jurídica del Avocatus en la Roma Clásica”, en Miguel Grande Yáñez (Coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson, 2007.

Por todo lo expuesto con anterioridad, entenderemos que el principio y fin será necesario para que nuestros operadores jurídicos, es decir, las instituciones jurídicas utilicen el derecho como el eje y con el objetivo de buscar una auténtica justicia basada y fundamentada en actos jurídicos justos.

En segundo lugar, una vez analizada una perspectiva de la justicia desde sus orígenes en la antigüedad, nos centraremos en la justicia en el DERECHO CONTEMPORANEO. Así esta nueva perspectiva se desarrolla en unos parámetros distintas a los expuestos con anterioridad pero que no olvidan su origen y recuerdan ciertas reminiscencias pasadas. Así mismo, a cada una de las concepciones jurídicas que se han venido asemejando le corresponde un pensamiento global de justicia. De esta manera, establece el profesor JOAQUIN ALMOGUERA que: *“La Ley supone una concepción trascendente de lo justo, en la que el bien es definido y obtenible a partir de un orden objetivo de valores inmutables, respondería, en este sentido a una concepción material de la Justicia, a una Justicia material”*<sup>4</sup>.

Este planteamiento, reafirma la necesidad de creer en una auténtica dimensión material del derecho, es decir, el derecho no será posible sino conlleva unos valores y virtudes sin los cuales no puede llevar a cabo la función principal de crear auténticos actos jurídicos justos. En lo que se describe al derecho y a la ley, nos encontramos que JOAQUIN ALMOGUERA instituye que: *“Estaríamos ante una justicia individualista y liberal, en la que, dada la formalización que la legislación lleva a cabo respecto de este orden de valores, la Justicia se correspondería con la acción de atenerse a la ley del modo más estricto, ya que esta se ocupa de los derechos de los individuos, de su reconocimiento y ejercicio, así como la solución de los eventuales conflictos que puedan surgir entre ellos, en este sentido, se trataría de una justicia formalista y legalista”*<sup>5</sup>.

Dicha afirmación, hace referencia a lo que se denomina dimensión normativa del derecho, la cual, está presente y hace su aparición en forma de leyes, reglamentos y resto de ordenamiento jurídico. Este ordenamiento constituirá así mismo, otro de los pilares en los que deberá fundamentarse un buen ejercicio del derecho.

---

<sup>4</sup> ALMOGUERA CARRERES, JESUS, “Justicia y Justicias en el Derecho Contemporáneo”, en Miguel Grande Yáñez (Coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson,2007.

<sup>5</sup> ALMOGUERA CARRERES, JESUS, “Justicia y Justicias en el Derecho Contemporáneo”, en Miguel Grande Yáñez (Coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson,2007.

Por consiguiente, el camino de una Justicia trascendente a una Justicia legalista, componen temas dignos de ser reconocidos detenidamente. En un primer lugar, el legalismo presentó la Justicia como la entendía, recubierta de trascendencia, aunque para lograrlo tuviera que trasladar su fundamento y emplazarlo en la subjetividad del ser humano y no ya en una disposición superior. En segundo lugar, supone un cambio en el que entran en juego los valores principales del derecho y conlleva un enfrentamiento entre valores de corte individualista, es decir, libertades y valores de contenido social, es decir, económicos y sociales<sup>6</sup>. Todo ello, nos hace entender la justicia como una virtud política o pública teniendo en cuenta los objetivos y acciones de nuestro Estado. Poniendo en valor que las actuales concepciones de justicia se identifican por su dependencia política, constituyendo, en lo principal, al problema de la distribución en el eje de una comunidad, que, por principio, es individualista.

Dichas concepciones de justicia han sido enunciadas y estudiadas a lo largo de la historia por filósofos como KANT haciendo referencia de esta en su *Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho*<sup>7</sup>, como RADBRUCH en su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*<sup>8</sup>, o KELSEN en *La teoría pura del Derecho*<sup>9</sup>. Así mismo han sido enunciadas por juristas de la talla de OLIVER WENDELL HOLMES JR en su obra más destacada *La senda del Derecho*<sup>10</sup>, o PAULD MAGNAUD en sus numerosas sentencias<sup>11</sup>. En la actualidad han sido desarrolladas y perfeccionadas por autores como MANUEL ATIENZA, JUAN CARLOS MUINELO O ADELA CORTINA quienes han buscado a través de sus distintos pensamientos la mejor forma para que el devenir de derecho y la justicia nos lleve a la necesidad de modificar el modelo judicial y poder mejorarlo. Todos estos nombres y sus pensamientos serán planteados y debatidos en próximos capítulos, no con el objetivo de buscar una única posición en el derecho y el ejercicio de la ética judicial. Ni para desplazar a todas las demás, sino para encontrar el común de las posiciones con el fin de derivar en una nueva y actual concepción del derecho. Que nos conduzca a la mejora de la ética judicial y el mejor desarrollo de nuestra justicia en todas y cada una de las instituciones judiciales españolas.

---

<sup>6</sup> HORTAL ALONSO, AUGUSTO, “Justicia, Profesiones y Profesión de Abogado”, en Miguel Grande Yáñez (Coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson, 2007.

<sup>7</sup> KANT, INMANUEL. *Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho*. Unam, 1968.

<sup>8</sup> RADBRUCH, GUSTAV. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica de España SL, 2002.

<sup>9</sup> KELSEN, HANS. *La teoría pura del Derecho*, Porrúa, 2009.

<sup>10</sup> WENDELL HOLMES JR, OLIVER. *La senda del Derecho*, Marcial Pons, 2012.

<sup>11</sup> DIEZ ENRIQUEZ, DIONISIO. *Las sentencias del Magistrado Magnaud reunidas y comentadas por Henry Leyret*, Hijos de Reus, 1909.

### 3.2 Posturas y Concepciones Clásicas:

Una vez hemos analizado el origen del derecho y su influencia en la sociedad actual, vamos a establecer como punto de partida, las dos concepciones más importantes del derecho, es decir, el iusnaturalismo jurídico y el positivismo jurídico. Todo ello, teniendo en cuenta los argumentos de diferentes autores que han defendido ambas posturas a lo largo de la historia, para intentar elaborar una clasificación con las diferentes posiciones que dentro de estas dos corrientes pueden articularse. A partir de aquí, trataremos de centrarnos en los argumentos más significativos tanto de iusnaturalismo como del positivismo jurídico, e intentar hacer una revisión de estos argumentos para adaptarlos a la sociedad actual y al contexto del quehacer judicial de la magistratura en España.

**3. 2. 1 *Iusnaturalismo*:** El iusnaturalismo ha sido la teoría jurídica que dominó el panorama jurídico desde sus inicios en el mundo clásico hasta autores que defendían esta teoría a finales del siglo XIX, que fue sustituida por la teoría del positivismo jurídico, su gran antagonista. De cualquier manera, aunque desplazado por el positivismo jurídico, la teoría iusnaturalista, sus concepciones sobre el Derecho Natural y su relevancia de la moral en el concepto de Derecho, siempre se ha mantenido presente en las discusiones del mundo jurídico, presentándose en contraposición a la teoría positivista y como objeto de la Filosofía del Derecho.

Así mismo, debemos tener en cuenta la importancia de varias de las ideas presentes en la teoría iusnaturalista, que han sido recuperadas por la doctrina jurídica. Entre ellas, debemos reseñar la relación entre la moral y el derecho, la relativa a las fuentes del derecho y la resultante relación entre el derecho y la política. No obstante, no es raro que cualquier reminiscencia que evoque a un pensamiento iusnaturalista sea asociada por la realidad jurídica actual como una visión romántica y utópica del derecho. Sin embargo, sería pretencioso por nuestra parte olvidarnos y no hacer mención de la teoría jurídica que ha dominado el espectro jurídico a lo largo de la historia y que ha provocado el cambio de la visión de los ordenamientos y las leyes por parte de los juristas.

Por tanto, el iusnaturalismo es básico y esencial para plantear una auténtica crítica tanto a la teoría y modelo positivista como a la concepción judicial de la magistratura en España. En cuanto a la evolución de la teoría o concepción iusnaturalista, tiene sus orígenes en la GRECIA CLÁSICA, en la cual, podemos encontrar un pensamiento sobre el derecho, así como diversas consideraciones sobre lo que debería contener el

derecho, todo ello previsto en los estudios de PLATÓN y ARISTOTELES<sup>12</sup>. En esta etapa histórica, será destacable la posición que se toma en relación con la importancia de la ley natural, base de dicho pensamiento, que será desarrollada por CICERÓN, quien define el derecho natural como “*la razón correcta de acuerdo con la naturaleza, la cual es de aplicación universal, inmutable y eterna*”<sup>13</sup>.

En definitiva, según estos primeros autores de la etapa clásica del derecho, pilares esenciales de la teoría iusnaturalista, la ley natural regiría las acciones de los hombres, los cuales, no podrían cambiarla dado que tendría a Dios como su único Juez y legislador. Esto supondría la existencia de unos derechos naturales inalienables que son anteriores a las normas jurídicas creadas por los hombres, es decir, teoría positivista, y a las que estos deberán someterse en su propia naturaleza humana.

En este sentido, derivado de la asunción de las leyes naturales y de las leyes creadas por los hombres, surge la posición fundada por el teólogo y exponente del iusnaturalismo, SANTO TOMÁS DE AQUINO, quien, en el siglo XIII, en su obra *Summa Theológica*, hace referencia a cuatro tipos de leyes: la ley eterna, la ley divina positiva, la ley natural y la ley humana positiva. En cuanto a la primera de ellas, la ley eterna hará referencia a la ley universal que existe en Dios y que prevalece en la razón sobre la voluntad, en segundo lugar, la ley divina positiva, que coincidirá con las sagradas escrituras, en tercer lugar, la ley natural que será universal y tiene dos maneras de manifestarse: mediante la naturaleza humana y mediante la razón natural, y finalmente la ley humana positiva, que habrá de estar en consonancia con la Ley Natural y en última instancia con la Ley Eterna.

Será por todo ello, por lo que la influencia de la teoría tomista es fundamental para entender el desarrollo del derecho natural o iusnaturalismo, dado que aun existiendo y dando forma a una nueva enumeración de las leyes, SANTO TOMÁS DE AQUINO mantiene en el principal escalafón de importancia a las leyes naturales sobre las leyes humanas, lo que se considera una de las principales características del iusnaturalismo.

---

<sup>12</sup> FÉRNANDEZ DE BUJAN, FEDERICO, “Ius, Iustitia y Naturaleza Jurídica del Avocatus en la Roma Clásica”, en Miguel Grande Yáñez (Coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson, 2007.

<sup>13</sup> MARTINEZ VAL, JOSE MARÍA. “Cicerón, jurista” en *Revista General del Derecho*, nº 628-6229, 1997, pp 13



Por todo ello, a mediados del SIGLO XX, autores como DWORKIN han defendido la teoría iusnaturalista como una realidad jurídica compleja y rica, marcada por elementos morales y compuesta no solo por normas que dotan de especificidad al ordenamiento jurídico, sino también por principios que son de hecho ponderados por los jueces a la hora de deliberar un determinado caso o conflicto, provocando la inevitable conexión entre el derecho y la moral en el ámbito judicial<sup>14</sup>.

Continuando con el planteamiento de DWORKIN, se debe advertir una distinción entre principios y normas: las primeras ofrecen razones para decantarse en favor o en contra de cierta decisión, mientras que las segundas, son aplicables en el sentido que ofrecen una razón lo suficientemente poderosa como para decidir el conflicto. Tanto, principios como normas están presentes en lo que se puede denominamos ámbito judicial, es decir, ambos establecerán derechos y obligaciones que serán vinculantes para los jueces. Siguiendo con la diferenciación entre iusnaturalismo y positivismo jurídico desarrollada por DWORKIN, cabe señalar que según propone dicho autor, los jueces recurrirán con asiduidad a una serie de principios sin los cuales no sería posible llevar a cabo las resoluciones judiciales, lo que implica desistir en el pensamiento de que el ordenamiento jurídico presenta una imagen cerrada.

En cuanto al pensamiento de DWORKIN, no solo debemos centrarnos en su distinción entre normas, que se entienden en ordenamientos jurídicos, o en principios, sino que debemos hacer también referencia a la figura del Juez Hércules. Define el propio DWORKIN al Juez Hércules como la figura de un Juez imaginario con poder intelectual y desarrollada paciencia sobrehumana que acepta el Derecho con integridad y pulcritud para la toma de decisiones<sup>15</sup>. Este Juez Hércules, será buen conocedor del derecho y mejor analista de la teoría moral que sobrevuela el ordenamiento jurídico. Ahora bien, la figura del Juez Hércules tomará sentido del modo en que los principios morales suscritos por dicho juez sean sólidos y sirvan para justificar el ordenamiento jurídico, es decir, el Derecho será moralmente aceptable mientras los principios justifiquen la actuación del juez, pero si los principios utilizados no justifican el ordenamiento jurídico, entonces se entenderá que el juez no cumple con las funciones para las que ha sido designado.

---

<sup>14</sup> DWORKIN, RONALD. *Los Derechos en serio*, Ariel, 1984.

<sup>15</sup> DWORKIN, RONALD. *Los Derechos en serio*, Ariel, 1984.

En definitiva, según DWORKIN, las actuaciones de los jueces deben responder a principios y no deben confundirse con directrices políticas. Esto, supone que cuando un ciudadano busca ver satisfecho sus derechos en un Tribunal, el juez debe ponderar única y exclusivamente principios junto con el ordenamiento jurídico y no utilizar directrices políticas, pues nuestros Tribunales no pueden convertirse en órganos políticos, sino que deben buscar la satisfacción colectiva de las sociedades a través de la defensa de los derechos de los individuos<sup>16</sup>.

A partir de las consideraciones desarrolladas con anterioridad respecto al iusnaturalismo, hay que poner de manifiesto las principales características en las que han coincidido los autores de esta teoría jurídica. Concretamente hay que hacer referencia a tres características fundamentales de los derechos naturales, que son: inalienabilidad, universalidad e inmutabilidad.

En cuanto a lo referido a la INALIENABILIDAD, consiste en una de las maniobras planteadas por los principales autores que desarrollan la postura iusnaturalista para evitar la apropiación del propio derecho natural por parte de los poderes políticos<sup>17</sup>. Con esto lo que se pretende observar es que los derechos naturales son anteriores a los poderes políticos, dicha postura es defendida por el iusnaturalismo racionalista, así KANT establece que el hombre estará orientado a la moralidad, es decir, el individuo en una sociedad se guiará por los derechos naturales que fundamentan la ley para conseguir la libertad<sup>18</sup>.

En lo que se refiere a la UNIVERSALIDAD, el derecho natural consistirá según establece el profesor DELGADO PINTO, “*en una serie de reglas o principios relativos a la ordenación justa de la vida social que son universales, inmutables y cuyo conocimiento todos tenemos acceso mediante el uso natural de nuestra razón*”<sup>19</sup>. Por tanto, por universalidad, se entenderá que podrá ser aplicado a todo los hombres y miembros de una sociedad ya que todos estos derechos naturales estarían en conexión con la propia naturaleza humana.

En lo relativo a la INMUTABILIDAD del derecho natural, al entender este como criterio diferenciador de lo justo y de lo injusto, dicha aseveración de la justicia

---

<sup>16</sup> DWORKIN, RONALD. *Los Derechos en serio*, Ariel, 1984.

<sup>17</sup> MÖLLER, MAX. “Tesis sobre el Neoconstitucionalismo y la Teoría del Derecho la teoría neconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico”, (Universidad de Burgos), 2007, pp-27.

<sup>18</sup> KANT, INMANUEL. *Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho*. Unam, 1968.

<sup>19</sup> DELGADO PINTO, J. “De nuevo sobre el problema del Derecho natural”, Discurso leído en la Solemne apertura del Curso Académico 1982-1983, Universidad de Salamanca, 1982, p. 10.

provoca que no se lleve a cabo ningún cambio y el derecho natural por tanto se mantenga impasible a los cambios políticos y sociales, los cuales, no pueden modificar su ser. Todo esto provoca que el derecho natural se haga fuerte y persista con el paso del tiempo, aunque en ocasiones parezca que sigue anclado en el pasado.

Por lo tanto, podemos afirmar que el iusnaturalismo iniciado en la edad Clásica es continuado por autores como CICERÓN, SANTO TOMÁS DE AQUINO, SAN AGUSTÍN, y es confirmado por filósofos como KANT O DWORKIN. Dicho lo cual, se pone de manifiesto un modelo basado en los derechos naturales que deben anteponerse a las normas creadas por los hombres y serán los jueces quienes en el ejercicio de sus funciones consigan aunar tanto los principios y valores de una sociedad como el ordenamiento jurídico que rige en ella, para conseguir dictámenes y sentencias lo más justas y cercanas con el conjunto social.

**3. 2. 2 Positivismo Jurídico:** El Positivismo jurídico nace como respuesta a los efectos generados por la creación de un nuevo modelo constitucional asentados sobre las leyes como pilares esenciales de estas nuevas estructuras políticas. A partir del siglo XVII, autores como HOBBS quienes plantean la necesidad de una teoría distinta al iusnaturalismo imperante y que deviene provocada por la institucionalización y aumento en la importancia de las distintas fuentes de los ordenamientos jurídicos<sup>20</sup>. Por tanto, esta nueva visión de las normas y las leyes provocará que los juristas persigan una mejor precisión y certeza en aras de la seguridad jurídica, esto es, se constituye el Derecho positivo formalmente válido.

Desde esta nueva perspectiva, nace la corriente creada para considerar a través del derecho positivo, el derecho como una autentica ciencia dado que el jurista deberá de abstenerse de llevar a cabo ningún juicio o valor. No como ocurre en el iusnaturalismo, sino que deberá centrarse en el derecho contenido en las normas. Todo ello, marcado en un contexto histórico caracterizado por la codificación, siendo el ejemplo más destacado el Código Napoleónico, a través del cual , como señala BENTHAM , “*La mayor felicidad del mayor número es la medida de lo que está bien y lo que está mal en el orden moral*”<sup>21</sup>, esto significa modificar el planteamiento hasta ese momento reinante por un positivismo jurídico que supondría la solución de los problemas de los

---

<sup>20</sup> HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Fondo De Cultura Económica, 1940.

<sup>21</sup> BENTHAM, JEREMY. *Introducción a los principios de moral y legislación*. Claridad, 2008.

individuos de una sociedad con el mero hecho de aplicar los modelos normativos y las leyes imperantes en cada uno de los Estados. Desechando la idea del iusnaturalismo, el cual, solo responde a simples absurdidades como afirma BENTHAM.

Una vez analizado el origen del positivismo jurídico, debemos centrarnos en la figura del jurista HANS KELSEN, posiblemente uno de los autores más significativos del positivismo jurídico. La idea base del pensamiento de KELSEN será la creación de una teoría autónoma del derecho, donde toda ley o norma encuentra su criterio y fundamentación de pertenencia en una otra norma, que normalmente será superior, consiguiendo la construcción de un auténtico ordenamiento jurídico fundamentado como una pirámide normativa<sup>22</sup>. Así mismo, nace en el autor, la preocupación por la separación entre el derecho y la política, como tampoco el derecho deberá estar influido por los principios o valores, esto supone que el poder jurídico, creador de normas jurídicas, no puede estar contaminado en ningún momento por un poder político porque si no las propias normas jurídicas no tendrían autoridad ni legitimidad en su ejercicio de regular la convivencia en las sociedades.

Por otro lado, el concepto de derecho para KELSEN se constituirá, por tanto, en la norma fundamental y en las nociones de validez, esto fundamentará la libertad de las normas sin ninguna intromisión por agentes externos ya sean principios y valores morales como criterios políticos. Dicho lo cual, servirá de base para entender el concepto de positivismo jurídico llevado a cabo por KELSEN, dado que, en su afán por dar importancia a la norma dentro del ordenamiento jurídico, también está el interés del propio autor de conseguir la separación entre la más pura concepción de la moral con dichas normas jurídicas<sup>23</sup>.

En cuanto a la importancia que van tomando las teorías relacionadas con el positivismo jurídico, no debemos olvidar al jurista y profesor de la Universidad de Oxford, H. HART, quien se centra en la búsqueda de la eficacia de la teoría del positivismo jurídico, lo que lleva al propio autor a establecer una diferenciación entre las distintas normas presentes en un ordenamiento jurídico, que deriva en el análisis de unas normas denominadas primarias y otras normas denominadas secundarias. Las normas primarias pueden decirse que constituirán obligaciones y deberes, es decir, estarán dirigidas a los ciudadanos con el objetivo de imponer conductas o prohibir

---

<sup>22</sup> KELSEN, HANS. *La teoría pura del Derecho*, Porrúa, 2009.

<sup>23</sup> PALOMBELLA, GIANLUIGI y CALVO GÓNZALEZ, JOSÉ. *Filosofía del derecho: moderna y contemporánea*. Tecnos, 1999.

determinadas actuaciones. Las normas secundarias, por su parte, tienen la función de corregir las deficiencias que puedan presentarse en las reglas primarias, así como confieren determinados poderes y facultades públicos presentes en una sociedad<sup>24</sup>.

Así mismo, en contraposición a KELSEN, H. HART propone una teoría que concibe el proceso de formación de las normas como un proceso completo, donde tendrá un papel fundamental las distintas actuaciones de los operadores presentes dentro de un sistema constitucional y de derecho, a la hora de llevar a cabo la interpretación del propio derecho<sup>25</sup>. En consecuencia, HART considerará el derecho como un hecho social por lo que cobrará vital importancia dentro de su teoría lo que denomina “*regla de reconocimiento*”, esto es para que exista de verdad una relación de coordinación entre las normas de un ordenamiento será necesaria la regla de reconocimiento para conferir autentica unidad al sistema jurídico<sup>26</sup>.

Siguiendo con la teoría del positivismo jurídico y haciendo una diferenciación con respecto al iusnaturalismo, afirma BOBBIO que el derecho es definido para el conjunto de los autores positivistas como una realidad práctica y materialista, en cambio, desde la perspectiva iusnaturalista, el derecho se entiende no como un simple conocimiento de las leyes y normas, sino que su objetivo principal es la búsqueda de la auténtica verdad en el ser del derecho, es decir, la búsqueda de la justicia<sup>27</sup>. En contraposición establece el profesor FASSÓ que el ser fundamental del positivismo jurídico ha surgido no con la idea de potenciar las normas y el propio ordenamiento jurídico, sino que la propia debilidad y cobardía de las personas los ha llevado a procurarse normas y leyes rechazando y despreciando cualquier halo de libertad<sup>28</sup>.

De tal forma, admite BOBBIO que la asunción moral de obedecer a las normas positivas no es exclusiva ni de la teoría iusnaturalista ni de las posiciones positivistas, por lo que, es una realidad tan antigua y está tan presente como la propia Filosofía del Derecho, ya que no existe ningún ordenamiento jurídico sustentado única y exclusivamente en normas como consecuencia del temor que estas pudieran suscitar.

---

<sup>24</sup> HART, HERBERT LIONEL. *El Concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, 1992.

<sup>25</sup> MÖLLER, MAX. “Tesis sobre el Neoconstitucionalismo y la Teoría del Derecho la teoría neconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico”, (Universidad de Burgos), 2007.

<sup>26</sup> HART, HERBERT LIONEL. “El Nuevo desafío al positivismo Jurídico” en *Revista de ciencias sociales*, nº 36, 1980, pp 3-18.

<sup>27</sup> BOBBIO, NORBERTO. *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*, Trotta, 2015.

<sup>28</sup> LLANO ALONSO, FERNANDO. “Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en Guido Fassó y Norberto Bobbio” en *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 4, 1995, pp 203-224.

En definitiva, la relación directa entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo es clara y evidente, mientras que, por un lado, el iusnaturalismo ha sabido mostrar la dimensión valorativa y final del derecho. Por otro lado, el positivismo jurídico, ha contribuido a desarrollar en el análisis de la dimensión normativa del derecho, alejándonos de los errores de los denominados formalismos jurídicos.

### **3.3- Nueva Concepción del Derecho:**

Una vez analizado y hecho el repaso de las dos concepciones más importantes en el derecho. Habrá que tener en cuenta, cualquier teorización de conceptos por muy bien elaborados y argumentados que estén, deben concretar con la realidad social y jurídica que estamos describiendo en este trabajo. Aunque los conocimientos sean muy amplios y están muy claras las posturas contrarias de las distintas concepciones clásicas del derecho, es necesario armonizar todas ellas para buscar la mejor solución que se adapte a nuestro sistema en la actualidad.

En este contexto, es necesario hacer referencia a la postura que surge entre ciertos autores presentando y defendiendo una nueva concepción del derecho que se desenvuelve en el ámbito de aplicación de este y se ejerce teniendo en cuenta la unidad de forma y fin. Todo ello desarrollado, en primer lugar, como aplicación de la idea de justicia como el fin del derecho y, en segundo lugar, establecimiento de determinadas disposiciones normativas, es decir, una forma jurídica<sup>29</sup>. Es por ello, por lo que dicha postura sostiene el carácter argumentativo deberá estar unido o enlazado con la dimensión denominada normativa del derecho, lo que conllevará que el proceso discursivo reflejado en la actividad de los tribunales o del Parlamento ha de finalizar y sintetizar bien en las sentencias emanadas de dicho Tribunales o en la ley elaborada por nuestro Parlamento.

Por otro lado, desde un punto de vista hermenéutico, estos dos pilares o puntos fundamentales de nuestro sistema deben estar siempre interconectados ya que según el profesor VEGA, han de encontrar y mostrar el camino para articular la forma y el fin coherentemente. Será importante, que constituyan un nuevo círculo hermenéutico debido a que tanto los actos de los legisladores como los actos de nuestra judicatura han de ir en busca del sostenimiento de lo justo y particular<sup>30</sup>. Como afirma el profesor VEGA:” *se podría decir que el conocimiento y desarrollo*

---

<sup>29</sup> VEGA PASQUÍN, RAFAEL. “Reflexiones sobre la concepción y ejercicio del derecho: neoconstitucionalismo y claves hermenéuticas” en *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 38, 2015, pp 283-300.

<sup>30</sup> VEGA PASQUÍN, RAFAEL. “Reflexiones sobre la concepción y ejercicio del derecho: neoconstitucionalismo y claves hermenéuticas” en *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 38, 2015, pp 283-300.

*teórico del derecho es posible gracias a que los continuos actos legislativos y judiciales van conformando la estructura o modo formal, a que dichos actos han de concluir en textos jurídicos específicos*”<sup>31</sup>.

En este mismo punto, JOSÉ CARLOS MUINELO afirma: *“El derecho al implicar una relación entre cosas no puede comprenderse conforme a un único sentido abstraído de los demás. El ser del derecho se articula lógicamente, pero no por una definición, estricta, sino por una lógica que implica varios entrelazados entre sí, la analogía*”<sup>32</sup>. Por lo que podemos deducir, el derecho como una unidad a la que se accede a través de una lógica que dará, ordenará y distinguirá una pluralidad de sentidos. Dicho lo cual, esta nueva concepción del derecho va a asumir la teoría planteada por MANUEL ATIENZA, que establece el deber jurídico del juez de cumplir sus obligaciones como tal simplemente resolviendo con el único criterio de elegir la mejor solución posible de acuerdo con su propio conocimiento<sup>33</sup>.

Destacamos, por tanto, evitar caer en maniqueísmos entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico, dado que llevar a cabo una postura reduccionista en este ámbito, no solo limitaría la esfera de actuación de los jueces, sino que supondría la negación de una nueva concepción del derecho emanada de la evolución y el consenso social. Esto provoca que, aunque sigan existiendo autores que mantienen y defendiendo una única concepción del derecho, es innegable que, atendiendo a la lógica jurídica, en el siglo XXI, en el que hoy desarrollamos y ponemos en práctica el nuevo ser del derecho, será necesario el nacimiento de esta nueva concepción para el mejor hacer de la justicia.

En definitiva, podemos decir que es posible una nueva concepción del derecho alejada de las concepciones clásicas, pero partiendo y teniéndolas como referentes, que estará basada en la lógica analógica mediante la cual, permitirá y desarrollará un auténtico razonamiento jurídico en la actualidad que servirá de apoyo y base en la solución de los problemas presentes y a los que se enfrenta nuestra judicatura.

---

<sup>31</sup> VEGA PASQUÍN, RAFAEL. “Reflexiones sobre la concepción y ejercicio del derecho: neoconstitucionalismo y claves hermenéuticas” en Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, n° 38, 2015, pp 283-300

<sup>32</sup> MUINELO COBO, JOSE CARLOS. “La naturaleza compleja del término Derecho en Persona y derecho” en Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n° 52, 2005, pp 461-484.

<sup>33</sup> ATIENZA, MANUEL y RUIZ MANERO, JUAN. “Dejemos atrás el positivismo jurídico” en Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho, n° 27, 2007, pp 7-28.

## 4.- HACIA EL PARADIGMA DEL BUEN JUEZ:

### 4.1 La Figura del Buen Juez:

En la parte que relacionamos la ética judicial con los comportamientos de nuestros agentes, es decir, con las conductas que llevan a cabo los miembros de nuestra judicatura y magistratura debemos tener en cuenta y es de especial interés detenernos en la figura del “Buen Juez”. Poniendo el punto de partida en los actos y comportamientos que desarrollan y que afectan a nuestra sociedad.

Es por ello, que será la ética judicial quien se preocupa por el paradigma de un “Buen Juez” lo que ha dado lugar al nacimiento de distintos Códigos Éticos en todo el mundo. Desarrollados entre otros estamentos o gremios pero que no han conseguido una verdadera implantación en nuestro sistema ni entre nuestros profesionales de la justicia. Así mismo, podemos encontrar en distintas esferas internacionales determinados códigos éticos como el Código de Bangalore aprobado por las Naciones Unidas en 2002 o el Código Modelo de Ética Judicial elaborado por la Cumbre Iberoamericana de Justicia celebrada en 2006<sup>34</sup>.

Debemos tener en cuenta, que al describir la figura de “buen juez” puede resultar incluso utópico pensar que cualquier persona relacionada con la judicatura puede llegar a tener y abarcar ciertas virtudes, pero es necesario siempre tener un punto de ilusión y afrontar con optimismo la más mínima posibilidad necesaria para encontrar el camino o modelo que creemos correcto.

Por todo ello, debemos decir que la función del juez consiste en juzgar y resolver conflictos mediante sentencia, ya que como establece el artículo 117 de la CE: “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”. Por tanto, habrá que tener dicho artículo constitucional como base, pero a partir de este punto deberemos hacer un análisis más exhaustivo y detallado posible para lograr y confeccionar el verdadero y autentico significado de ser del “Buen Juez”.

Llegados a este punto, la figura del “Buen Juez” no solo implicará el mejor desarrollo y corrección en el mal hacer de la judicatura y del modelo judicial, sino que servirá para fortalecer los pilares de una sociedad .En la cual, los ciudadanos ponen en manos de dichos profesionales

---

<sup>34</sup> SANCHO GARGALLO, IGNACIO. “Ética Judicial: el paradigma del buen juez” en Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales ICADE, nº 72, 2007, pp 117-138.



del derecho poder tomar las decisiones con la mayor diligencia posible, ya que como afirma la jurista ADELA CORTINA: “*No es un buen profesional el que solo conoce técnicas y las aplica, sino el que se interesa por conocer técnicas y aplicarlas desde las virtudes y valores de la profesión*”<sup>35</sup>. Dicha aseveración sirve perfectamente de síntesis para analizar los siguientes capítulos de este trabajo, es decir, convertir a los profesionales de la judicatura entre los que se encuentran jueces y magistrados no solo en buenos juristas sino también en crear un pensamiento crítico hacia sus propias decisiones. Que provoque el desarrollo de sus funciones mediante una serie de virtudes y cualidades que a continuación serán descritas y analizadas.

Desde esta nueva óptica, es necesario como apuntan en referidas ocasiones los profesionales de la judicatura, es imprescindible la creación de una auténtica ética judicial. Ya que será la justicia únicamente no puede estar amparada por el ordenamiento jurídico, siendo las leyes su máxima expresión, sino que deberá apoyarse en valores y principios que sirvan de guías para ejecutar las acciones adecuadas en cada momento. Dicho lo cual, no podemos olvidar nunca que los jueces y magistrados presentes en los juzgados y tribunales de toda la geografía española a todos los niveles municipales, autonómicos...constituyen un referente para la sociedad. Por ello que deberán esforzarse jornada a jornada para poder configurar un mundo más social en el que puedan estar representados los valores y principios necesarios en una sociedad que debe ser madura, justa y avanzada.

Todo ello, fundamentado en la ética que envuelve a las sociedades actuales y que debe ser expedida por los denominados agentes básicos de la moralidad<sup>36</sup>. Estos agentes básicos de la moralidad, en nuestro caso habrá que identificarlo con los jueces y magistrados son necesarios en el sentido de que toda persona, aunque libre y responsable de sus actos, tiende a justificar sus decisiones y elecciones en relación con determinados cánones o ideales morales. Por tanto, serán de vital importancia el papel que desempeñen los jueces y magistrados ya que serán el espejo de los ciudadanos, porque como advertía el filósofo ZUBIRI, han de intentar elegir y justificar todas sus elecciones sabiendo que tienen que responder por todas ellas<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> CORTINA, ADELA. “La Ética de los Jueces” en Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, nº19, 2008, pp 7-13.

<sup>36</sup> CORTINA, ADELA. “La Ética de los Jueces” en Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, nº19, 2008, pp 7-13.

<sup>37</sup> ZUBIRI, XABIER. *Sobre el hombre*. Alianza, 1986.

## 4.2 Principios y Valores Necesarios del Buen Juez:

Una vez puesto de manifiesto la necesaria figura del Buen juez en el ser de una sociedad, vamos a llevar a cabo una enumeración de los principios y valores necesarios para desarrollar dicha figura. Cabe decir, que esta enumeración no constituye ningún código deontológico ni quiere llegar a ser palabra incuestionable, pero sí que sería bueno que dichos conceptos fueran tenidos en cuenta no solo por los jueces y magistrados sino por todos los profesionales del derecho.

4.2.1 **Independencia:** Una de las virtudes necesarias para desempeñar el ejercicio de “hacer justicia” es la independencia. La Independencia entendida como el valor esencial de un hombre firme y libre, es decir, cuando se alude al término independencia podemos abrir una amplia gama de conceptos derivados del mismo. Dejando al lado la independencia de lo que se denomina poder judicial, es imprescindible resaltar que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se apoya en el principio de sometimiento del Juez al imperio de la ley<sup>38</sup>.

Así, la independencia aparece como virtud fundamental en todos los códigos éticos presentes a lo largo del mundo, esto supone que el concepto independencia irá ligado a la figura del juez y será imprescindible para el cumplimiento de la función judicial, no solo en el buen hacer del derecho sino también en el buen hacer de cara a la sociedad y todo lo que la rodea.

Dicho lo cual, el juez deberá ejercer sus funciones de forma libre tanto interior, es decir, no debe dejarse influenciar por otros jueces, ni exterior, es decir, el juez no debe dejarse influir por las corrientes políticas dominantes en el momento actual. Todo ello implica una actitud heroica por parte de este para mantenerse alejado de cualquier elemento que malintencionadamente intente cambiar o influir su decisión. En definitiva, la independencia de los jueces y magistrados supondrá uno de los pilares más importantes para conseguir el objetivo fundamental de un Buen Juez, hacer justicia.

4.2.2 **Imparcialidad:** La imparcialidad es otra de las premisas necesarias para conseguir la legitimación de los actos de un juez o magistrado, ya que será la opinión pública quien de valor y relevancia a sus actos teniendo en cuenta la imparcialidad o no mostrada en un determinado proceso. Constituye por tanto

---

<sup>38</sup> SANCHO GARGALLO, IGNACIO. “Ética Judicial: el paradigma del buen juez” en Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales ICADE, n° 72, 2007, pp 117-138.

una exigencia ética que servirá como base de la confianza de los ciudadanos hacia la figura del Buen juez. Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 217: “*El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse*”<sup>39</sup>, por tanto, el Poder Judicial expresa claramente el carácter de imparcialidad que deben presentar los miembros de los juzgados y tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Dicho lo cual, habrá que evitar la figura de lo que se denomina Juez y Parte, dicho término fue acuñado por el periodista JOSÉ DIAZ HERRERA en su obra dedicada al magistrado de la Audiencia Nacional *Baltasar Garzón*<sup>40</sup>. En el cual, desgrana la figura del señor magistrado como ejemplo de no imparcialidad en relevantes y mediáticos casos dados en las altas instancias de los tribunales españoles.

Así, la imparcialidad de deberá hacer presente en los casos en que concurran algún vínculo que afecte a su esfera tanto patrimonial, personal o incluso política, por lo que el juez deberá inhibirse mediante las herramientas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial como hemos comprobado con anterioridad.

En definitiva, el juez no deberá dejarse influir por prejuicios que puedan afectar a la causa en la que esté inmerso y que no influyan o condicionen su juicio en el hacer del derecho y la justicia.

4.2.3 ***Integridad***: La integridad puede ser definida como la entereza moral que debe prevalecer en un sujeto a lo largo de su vida. En el caso concreto de los jueces, será uno de los pilares en los que debe fundamentarse lo que conocemos como ética judicial. Dicho lo cual, integridad e imparcialidad están interconectadas no solo por ser los valores necesarios que debe presentar un buen juez, sino también porque responden a evitar la injerencia de impulsos externos.

Juez no solo debe ser integro, imparcial...sino que debe parecerlo de cara a la sociedad, porque no nos olvidemos que los jueces son ejemplos para el resto de las personas que conforman la sociedad y su actitud deberá parecer impoluta en cualquier circunstancia sea acertada o no la decisión judicial que se tome en cada uno de los supuestos judiciales.

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

<sup>40</sup> DIAZ, HERRERA, JOSÉ. *Garzón, Juez y parte*. La Esfera de los Libros, 2007.

Por otra parte, un profesional de la justicia no deberá nunca hacer un uso fraudulento de su cargo, es decir, no deberá prevalerse de su posición como juez o magistrado para beneficiarse de determinadas ventajas o privilegios que difieran del propio servicio que prestan a la sociedad y a la función judicial. El juez deberá asimilarse en todos los aspectos tanto de su vida profesional como de su vida personal al Juez Hércules como ya afirmaba DWORKIN en su pensamiento<sup>41</sup>, esto derivará en que la integridad del juez dentro de la función judicial, le evite desempeñar por ejemplo funciones no compatibles con su cargo dentro de la carrera judicial y que podría provocar una reacción en cadena como si un castillo de naipes se tratara.

Dicho lo cual, si el juez no cumple con los requisitos para cumplir con la integridad en relación con su persona y su oficio, este “castillo de naipes” de principios y valores caerá en cadena ya que, si primero se desvanece la imparcialidad, esto afectará directamente a la integridad, y supondrá la total falta de independencia a la hora de tomar la decisión más justa y precisa.

Dentro de este valor, la integridad, podemos apreciar otro subsumido en el cómo es la honestidad, el juez deberá ser y además parecer honesto, todo ello con el objetivo de salvaguardar la credibilidad del propio profesional de la justicia. En este punto debemos advertir que la honestidad a la hora de ejercer justicia se basará simplemente en actuar con plena libertad en el ejercicio de su cargo.

- 4.2.4 **Prudencia:** La prudencia podría decirse que, de todas las virtudes de un Buen Juez, es la que debe ser más característica. Es una característica de la inteligencia práctica, que sirve a las personas para decidir bien con el objetivo de aplicar los principios generales de las leyes a supuestos particulares<sup>42</sup>. La prudencia servirá de guía para la toma de decisiones con la consecuencia de intentar conseguir un auténtico juicio justo. Dentro de la toma de decisiones, tan importante en la función judicial es la prudencia que sin ella cualquier juez no puede ser capaz de tomar una decisión judicial correcta. Así mismo, podemos establecer distintos aspectos que combinados entre ellos desarrollará el ser fundamental de la prudencia.

---

<sup>41</sup> DWORKIN, RONALD. *Los Derechos en serio*, Ariel, 1984.

<sup>42</sup> SANCHO GARGALLO, IGNACIO. “Ética Judicial: el paradigma del buen juez” en Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales ICADE, n° 72, 2007, pp 117-138.

Dicho lo cual, en primer lugar, nos encontraremos con la sagacidad, es decir, la virtud de conseguir soluciones rápidas y simples a los problemas que puedan aparecer en el proceso judicial, en segundo lugar, la razonabilidad, esto conlleva aparejado que todas las decisiones que se tomen deben ser lógicas y deberán estar alejadas de cualquier tipo de improvisación, en tercer lugar, nos encontramos con la circunscripción, es decir, la completa comprensión y conocimiento de todas las vicisitudes del supuesto o caso concreto, en cuarto lugar, la cautela, consiste en prevenir cualquiera de los riesgos que puedan conllevar las decisiones tomadas en un proceso, y finalmente la motivación, mediante la cual se deberá poner punto final al proceso pero siempre fundamentando todas y cada una de las decisiones asumidas o planteadas por el juez<sup>43</sup>.

Así, siguiendo con este árbol en el que puede estar representada la prudencia y del que derivan numerosas ramas- características y virtudes- debemos pararnos en la importancia que tiene la equidad en relación con la prudencia. Puede parecer que la equidad se asimila a imparcialidad, pero, aunque todos estos conceptos de alguna u otra manera están relacionados, dicha premisa nos lleva a crear una esfera formada por la equidad y la prudencia para el correcto desarrollo de la toma de decisiones de los jueces y magistrados siempre manteniendo un equilibrio razonable entre ambos conceptos.

En conclusión, todos estos principios y virtudes que están presentes en códigos éticos son necesarios para el devenir de la función judicial. Así la independencia, la imparcialidad, la de la integridad y la prudencia constituirán las bases para fijar y tener como referencia lo que debería ser el modelo de buen juez. No podemos tampoco pensar en crear la figura de un juez ideal, pues sería pensar en una utopía, pero sí podemos a través de la asunción de estos principios y valores formar a las próximas generaciones de jueces para conseguir auténticos jueces que busquen hacer justicia de la manera más aproximada a estos principios y valores.

---

<sup>43</sup> SANCHO GARGALLO, IGNACIO. “Ética Judicial: el paradigma del buen juez” en Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales ICADE, n° 72, 2007, pp 117-138.

### 4.3 Características Profesionales:

4.3.1 **Formación y Capacitación:** En cuanto a la formación y capacitación, son dos términos conexos ya que en dicho ámbito representarán lo mismo. En relación con la formación, debemos tener en cuenta que un profesional de la judicatura ha de conocer no solo el Derecho vigente sino también todo lo referente a la historia cultural y humanística de este, así como las actitudes éticas para aplicar correctamente el Derecho<sup>44</sup>. Todo ello con el objetivo de crear buenos jueces y magistrados que a la hora de dictar sentencias tengan fundamentos necesarios para valorar y tomar las decisiones correctamente. Dicho lo cual, debemos hacer hincapié en la formación de los jueces y magistrados porque no se puede entender el derecho como un “ente abstracto” independiente del mundo, de las sociedades, de la cultura. Sino que el derecho está vivo y es preciso que se desarrolle correctamente en la función judicial.

En relación con el segundo término, capacitación, podemos definirlo como la característica necesaria para que el juez ponga en valor todo lo aprendido, estudiado y conocido de manera práctica en el ejercicio del derecho y más concretamente en hacer justicia. El buen juez, no solo debe tener amplios conocimientos, sino que a su vez deberá tener la “capacitación” necesaria para enfocarlos correctamente hacia la mejor decisión posible.

4.3.2 **Responsabilidad Institucional:** La Responsabilidad judicial será necesaria para el mejor funcionamiento de la función judicial. En ocasiones se destaca como condición imprescindible para que cada juez o magistrado puedan desempeñar sus funciones correctamente. El juez será la pieza esencial para que todo el sistema institucional desde auxiliares, letrados de la administración de justicia y demás funcionarios de la oficina judicial actúen diligentemente en todas y cada una de sus funciones.

Así mismo, los profesionales de la judicatura deberán promover y mantener ante la opinión pública y la sociedad una actitud de respeto y responsabilidad en defensa de las instituciones jurídicas. No se entendería, la crítica por parte de los jueces al sistema institucional sino pusieran de su parte para mejorarlo o intentar cambiarlo.

---

<sup>44</sup> SANCHO GARGALLO, IGNACIO. “Ética Judicial: el paradigma del buen juez” en Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales ICADE, n° 72, 2007, pp 117-138.

4.3.3 **Cortesía:** La cortesía constituirá un deber de respeto inherente en los jueces, a la hora de exteriorizar sus manifestaciones, así como tener en consideración a otros jueces, a los profesionales de la oficina judicial, a los abogados, testigos, en causados y demás personas presentes durante todo el proceso judicial.

El juez deberá estar atento y prestar las explicaciones o aclaraciones que sean convenientes siempre dentro de la oportunidad y la medida debida. Dicho lo cual, esta característica, aunque no afecte directamente en la esfera estrictamente jurídica de los jueces, es importante a la hora de relacionarse el propio juez con los funcionarios y demás personal judicial, ya que como hemos comentado en otras ocasiones, el juez será espejo y referente para todos los miembros de una sociedad.

En definitiva, el juez debe mostrar y mantener durante toda su carrera esta cortesía que conllevará tolerancia y respeto hacia cualquier persona como ante cualquier crítica pronunciada por los medios públicos sea acertada o no. Teniendo como pilar fundamental la capacidad de dialogo, así como de escuchar y comprender a todos y cada uno de los sujetos presentes en la función judicial<sup>45</sup>.

4.3.4 **Transparencia:** La transparencia en nuestro sistema judicial va muy ligada a la labor de los jueces porque a la hora de la toma de decisiones, será garantía de independencia e imparcialidad. Cuando nos referimos a la transparencia, ponemos de manifiesto el deber de los jueces de procurar ofrecer sin infringir el ordenamiento jurídico, información fiable, oportuna y precisa sobre cada una de las decisiones tomadas por los mismos.

De esta manera, los jueces puede que tengan a exponerse demasiado en los medios de comunicación, redes sociales. Pero es de admirar la capacidad que deben tener los mismos para dar a conocer la gestión de los actos jurídicos llevados a cabo en la oficina judicial con la mayor publicidad posible de cara al conocimiento de los involucrados en el litigio o de la propia sociedad.

Todo ello con el objetivo de hacer llevar la labor de los jueces más allá de los juzgados y tribunales para que las sociedades sepan valorar el ejercicio de hacer

---

<sup>45</sup> CORTINA, ADELA. “La Ética de los Jueces”, en Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, nº19, 2008, pp 7-13.

justicia y pueda diferenciar el buen hacer del derecho con todo aquello que es antagónico al hacer justicia.

4.3.5 **Secreto Profesional:** El secreto profesional constituirá una de las características técnicas y profesionales más importantes que deben prevalecer en la figura de un juez. Tendrá como fundamento hacer prevalecer los derechos de cada una de las partes presentes en un procedimiento judicial. Así establece el artículo 236 ter Ley Orgánica del Poder Judicial que:” *Los Tribunales mantendrán, con pleno respeto a las garantías y derechos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, los ficheros que resulten necesarios para la tramitación de los procesos que en ellos se siguen, así como los que se precisen para su adecuada gestión.*

*Dichos ficheros se clasificarán en jurisdiccionales y no jurisdiccionales atendiendo a la naturaleza del tratamiento de los datos que los integran*”<sup>46</sup>.

Dicho artículo hace referencia al secreto profesional como a la protección de datos de todos y cada una de las partes con el objetivo de evitar un uso indebido de las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y que puedan ser utilizadas de forma fraudulenta fuera de contexto y ante la opinión pública.

Por tanto, los jueces deberán tener la obligación de respetar y guardar cualquier asunto profesional relacionado con datos, vicisitudes o gestiones conocidos durante el ejercicio de su cargo.

4.3.6 **Diligencia:** La diligencia consistirá en el deber que tiene todo juez de resolver en plazo razonable los casos concernientes a su persona, con el mejor orden de trabajo posible. Dentro de estas características profesionales que deben presentar un buen juez en el ejercicio del derecho.

Todo ello teniendo en cuenta la buena fe procesal que debe ser pilar esencial en la actividad jurisdiccional y que solo contribuirá a mejorar la justicia. Para conseguir este deber de diligencia, es importante el tiempo de trabajo que dediquen los jueces, así como una buena organización de este. Dicho lo cual, no podemos olvidarnos que el trabajo del juez no solo se desarrolla en su despacho y en el juzgado correspondiente, sino que continuará para resolver el caso el

---

<sup>46</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).



tiempo y la atención que se requiera en su domicilio<sup>47</sup>. Por ende, debemos recalcar el espíritu de servicio y compromiso a la sociedad de los jueces y magistrados sin los cuales, no se entendería el ser de las sociedades actuales en la búsqueda de la justicia, la equidad y las libertades individuales.

Una vez analizado detalladamente cada uno de los principios y virtudes necesarias que debe presentar un juez en el ejercicio de la función judicial y así como repasadas otro tipo de características de tono procesal. Habrá que observar todo ello para llevar a cabo una autentica mejora de la justicia con el objetivo de conseguir crear lo más cercano posible la figura del buen juez.

---

<sup>47</sup> SANCHO GARGALLO, IGNACIO. “Ética Judicial: el paradigma del buen juez” en Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales ICADE, nº 72, 2007, pp 117-138.

## 5. LA JUDICATURA ESPAÑOLA EN LA ACTUALIDAD:

### 5.1 Modelo Actual:

Cuando nos referimos al modelo actual, hacemos referencia a un régimen jurídico que emana de la Administración de Justicia a través del poder legislativo y basado en la Constitución de 1978. Dentro de este modelo debemos aceptar que estará formado por normas del ordenamiento jurídico, los medios personales y materiales, así como por los órganos que operan en un sistema judicial siempre teniendo en cuenta la conexión entre estos elementos.

Dicho lo cual, cuando hablamos del modelo judicial nos referiremos a lo afirmado por ALEJANDRO NIETO como: *“una construcción intelectual donde se recogen los elementos ideales que reflejan la ideología del Poder en un momento histórico. El modelo es un producto imaginado sobre la base de datos disponibles procedentes del discurso ideológico del Poder, de teorizaciones académicas y de apuntes normativos”*<sup>48</sup>. Por tanto, lo que denominamos modelo judicial actual será un aparato o pirámide formada por todos y cada uno de los elementos mencionados. En los que estarán presentes como piezas fundamentales todos y cada uno de los juzgados y tribunales de todas las jurisdicciones locales, provinciales, regionales y nacionales. Todos ellos formados por jueces y tribunales los cuales son la base de este modelo actual sea su función acertada o desacertada.

Así, nuestro modelo judicial actual denominado administración de justicia no deja de ser un servicio público derivado del sistema constitucional de 1978. Dentro de dicho modelo judicial, debemos detenernos en el Poder Judicial que sirve de guía del modelo judicial emanado de 1978, en el cual, se encuentran los principales problemas tratados en este trabajo. Por ende, se debe hacer referencia a todos y cada uno de los preceptos establecidos en nuestra carta magna de la que deriva la estructura del modelo judicial actual, así como las funciones del Poder Judicial, encarnado en su gobierno como el Consejo General del Poder Judicial<sup>49</sup>.

5.1.1 ***La Constitución y el ser del Modelo Judicial:*** El estado Constitucional, social y democrático de derecho emanado de la Constitución de 1978 ha supuesto un cambio tanto a nivel social, económico y judicial. En este último sentido, los padres de la constitución prevén el mantenimiento del modelo judicial a través de la creación del Título VI en lo relativo al ser del Poder Judicial en España.

---

<sup>48</sup> NIETO, ALEJANDRO. *El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial*, Trotta, 2010.

<sup>49</sup> SOSA WAGNER, FRANCISCO. *La Independencia del Juez: ¿Una fábula?* La Esfera de los Libros, 2016.

Afirma el artículo 117.1 CE que: *“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”*. Desgranando dicho artículo, parece comprender la figura esencial del pueblo, es decir, de los ciudadanos, así como la independencia y la imparcialidad derivará del sometimiento al imperio de la ley, es decir, la promulgación de las leyes que den forma al ordenamiento jurídico serán vitales para el devenir de la justicia en España.

En cuanto a lo relativo a la función judicial entiende nuestra constitución que serán los jueces y magistrados los sujetos encargados en la sociedad de llevar a cabo la ardua tarea de hacer justicia. Así se desprende del artículo 117.3 CE: *“l ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*.

Así mismo, en relación con la participación de los ciudadanos eje esencial de una sociedad que dice ser abierta, democrática y avanzada. Establece la Constitución la participación de los mismos en el modelo judicial actual a través de, en primer lugar el artículo 118 CE, el cual afirma que: *“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”* y en segundo lugar en lo comprendido en el artículo 125 CE :*“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

Esto supone que la acción de los jueces sobre los ciudadanos irá más allá de dictar una simple sentencia, sino que los ciudadanos deberán respetar estas decisiones tomadas a cabo por la función judicial y deberán respetar su figura en todo momento, Por otro lado, hace referencia así mismo a la figura del Jurado como otro medio por el cual los ciudadanos pueden participar de la acción de la justicia, siendo esta figura muy controvertida pero que no toca a nosotros detenernos en ella ya que abarcaría cuestiones procesales inherentes a este trabajo.

En cuanto a la importancia del Poder Judicial, establece la Constitución en su artículo 122.2 CE que: “*El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de este. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*”. En definitiva, la Constitución en su Título VII focaliza las bases en las que debe centrarse la estructura del modelo judicial en España siempre respetando los principios fundamentales que están presentes en todo estado de derecho y que conllevan conseguir la mayor eficacia y eficiencia de la Justicia.

#### 5.1.2 ***La Importancia del Consejo General del Poder Judicial y la Influencia de la***

***LOPJ***: En la actualidad, la independencia de los jueces que afirma la Constitución se hará presente con la creación del Consejo General del Poder Judicial, el cual, es un órgano separado del ministerio de Justicia que entre sus funciones más destacadas resalta el gobierno de los jueces. La autonomía del CGPJ provoca así mismo la autonomía de la función judicial pero debido a la influencia de la LOPJ de 1985, el Consejo pierde parte de sus funciones primitivas. Como ejemplo destacar que la elección de los jueces y magistrados no corresponderá en exclusividad al CGPJ, sino que serán las cámaras legislativas, Congreso de los Diputados y Senado, quien lleven a cabo esta función lo que provoca dejar en manos de los partidos políticos, es decir, del poder político la facultad de elegir a los magistrados.

Aunque el nacimiento del CGPJ responde a la idea de la separación de poderes, a lo largo de las legislaturas y con el paso de los gobiernos, el Consejo ha ido derivando en un mero brazo ejecutor de los poderes políticos, los cuales, manejan a su antojo la posición de superioridad que tiene el Consejo respecto de los jueces y magistrados.

Señala el magistrado GOMEZ DE LIAÑO que: “*la política judicial no se discute ni se realiza en los plenos del Consejo o en las comisiones. Del mismo modo que las grandes decisiones políticas no se toman en el Parlamento sino en los restaurantes, los asuntos importantes del CGPJ se ventilan y resuelven fuera de la sede del Marques de la Ensenada e incluso en la sede de algún*

*partido*”<sup>50</sup>. Dicho lo cual se puede entender que el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia que llevaron a cabo en el año 2001 el Partido Popular y el PSOE solo vino a confirmar la idea planteada de que tanto los miembros del CGPJ como los miembros del Tribunal Constitucional...según lo que establece la LOPJ en su artículo 112 serán elegidos por el Rey a propuesta del Congreso y del Senado teniendo en cuenta entre otras circunstancias que por ejemplo representen a las asociaciones de jueces y magistrados, en su mayoría afines a los partidos políticos<sup>51</sup>.

En definitiva, el CGOJ representa un pseudo gobierno que carece de cualquier autonomía, al no ser independiente ya que solo se dedica a aprobar la política judicial llevada a cabo por los partidos políticos mayoritarios en España y ni siquiera pretende garantizar la imparcialidad e independencia de sus miembros, es decir, jueces y magistrados<sup>52</sup>.

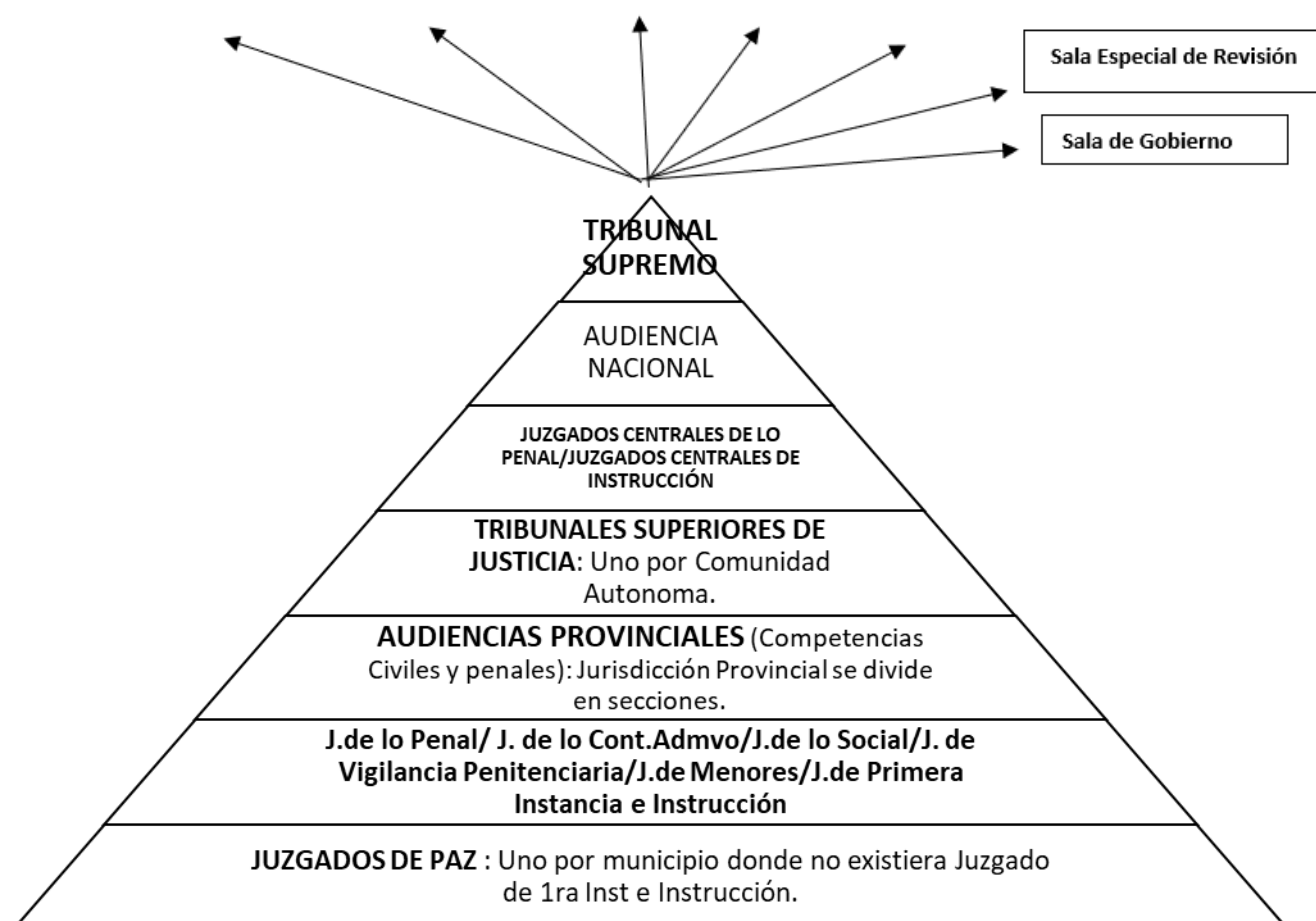
---

<sup>50</sup> GOMEZ DE LIAÑO, JAVIER. *Juicios sumarísimos*, Temas de Hoy, 2003.

<sup>51</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta , 2005.

<sup>52</sup> MONTERO, AROCA, JUAN. *Independencia y responsabilidad del juez*, Civitas, 1990.

<b>Sala I DE LO CIVIL</b>	<b>Sala II DE LO PENAL</b>	<b>Sala III DE LO CONT. ADMVO</b>	<b>Sala IV DE LO SOCIAL</b>	<b>Sala V DE LO MILITAR</b>
Recurso de Casación y Revisión en materia Civil Demandas de Responsabilidad contra: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobierno</li> <li>• Diputados</li> <li>• Senadores</li> <li>• Ministros</li> <li>• P.del CGPJ</li> <li>• Vocales CGPJ</li> <li>• Defensor del Pueblo</li> <li>• Ministros del Tribunal de Cuentas</li> </ul>	Recurso de Casación y revisión en materia penal. Instrucción y enjuiciamiento de las causas contra: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobierno</li> <li>• Diputados</li> <li>• Senadores</li> <li>• Ministros</li> <li>• P.del CGPJ</li> <li>• Vocales CGPJ</li> <li>• Defensor del Pueblo</li> <li>• Ministros del Tribunal de Cuentas</li> </ul>	Recursos de Casación contra sentencias y autos en términos establecidos en la LJCA. Recursos de revisión contra sentencias firmes. Recurso Contencioso administrativo contra actos o disposiciones de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo de ministros</li> <li>• Comisiones delegadas de Gob.</li> <li>• CGPJ</li> <li>• Junta Electoral Central...</li> </ul>	Recursos de casación y revisión en materia laboral.	Recursos de casación y revisión contra resoluciones de Tribunales Militares Procedimientos penales contra: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Capitanes Generales</li> <li>• Tenientes Generales</li> <li>• Almirantes...</li> </ul>



<sup>53</sup> SOSA WAGNER, FRANCISCO. *La Independencia del Juez: ¿Una fábula?* La Esfera de los Libros, 2016.

## 5.2 Problemática del Sistema Judicial Español:

En las últimas décadas se ha profundizado y ahondado en las causas que provocan la decadencia del modelo judicial, es decir, los achaques y deficiencias que presenta el sistema de jueces y magistrados en España generando una serie de deficiencias que solo repercuten en la vida cotidiana de una sociedad, así como en el menoscabo de derechos y libertades de esta.

En relación con los nombramientos de los jueces a través del Consejo General del Poder Judicial, se ha producido una absorción de dichas instituciones del gobierno judicial por los partidos políticos. Esto ha ocurrido en los últimos treinta años, lo que ha provocado según afirma ALEJANDRO NIETO que: *“El poder Judicial no es independiente y en consecuencia no puede desarrollar su delicada función de contrapesar al Poder Ejecutivo limitando sus eventuales excesos; y por otro lado, los jueces no están suficientemente protegidos y, como son vulnerables, algunos de ellos ceden a la tentación de las prebendas políticas y profesionales y se convierten en dóciles instrumentos de ese Poder político que debían vigilar”*<sup>54</sup>.

Así mismo, al eliminar la independencia del Poder Judicial, se puede decir que se ha quebrado su espina dorsal. No obstante, cabe afirmar sin dilación que la mayoría de los jueces se sienten independientes porque ningún político les ha reclamado para influir en sus decisiones, lo que por otro lado es completamente normal debido a que la mayoría de los delitos públicos, semipúblicos y privados que se resuelven en las primeras instancias de nuestra judicatura carecen de cualquier relevancia política que pueda afectar a las altas instancias de nuestros poderes políticos.

Es por ello necesario llevar a cabo un desglose más detallado de todos estos problemas, complicaciones, dilaciones e injerencias de la función judicial en España:

5.2.1 **Justicia Ineficiente** Lo primero que esperan los ciudadanos de la Administración de Justicia es que esta resuelva con rapidez todos y cada uno de los litigios y pleitos acaecidos. El principal problema que podemos advertir es los cientos de dilaciones indebidas, por tanto, es de suponer que, aunque se puede entender la demora por la complejidad de los casos, la inexistencia de medios informáticos..., en realidad en la mayoría de estos, las dilaciones se

---

<sup>54</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta , 2005.

producen simple y llanamente por connotaciones económicas o políticas que sumadas al atraso existente generan una justicia tardía y atrasada<sup>55</sup>.

Todas estas dilaciones y retrasos provocan una reacción en cadena entre jurisdicciones conllevando un elevado coste para la propia administración de justicia, así como un derroche de horas que en principio no deberían ser necesarias. Dicho lo cual, el retraso en la Administración de Justicia se debe en muchas ocasiones al retraso en las decisiones. La Justicia ineficiente es el resultado de un cúmulo de circunstancias como el cambio de plantilla en las oficinas judiciales, la falta de jueces en determinadas jurisdicciones, la precariedad de los medios, provocando un desconcierto general que solo perjudica a los propios ciudadanos, a los jueces y por ende a toda la sociedad.

5.2.2 **Justicia Desigual:** La afirmación de una justicia desigual, viene a generar desconcierto en la sociedad, dado que como se sabe algunos miembros de la judicatura plantearán y resolverán los casos de distinta forma dependiendo de quién sean los sujetos presentes en el proceso. Por tanto, existirá una descompensación en la justicia bastante notable pero que ha sido aceptada con resignación por la sociedad<sup>56</sup>.

Así se puede advertir una doble vara de medir en el hacer judicial, por un lado, nos encontraremos con el sujeto que con incertidumbre llega a los tribunales sin estar seguro de lo que puede acontecer en los mismos, mientras, por otro lado, nos encontraremos con el sujeto que llega al tribunal sabiendo que va a ser tratado como amigo actuando con despreocupación.

5.2.3 **Justicia Politizada:** La politización de la justicia, ha convertido la vida judicial en un estrato relacionado con la misma, si bien lo que denomino primer estrato, es decir, el mundo político se ha hecho con el control del segundo estrato, la vida parlamentaria, durante los últimos treinta años, también ha sucumbido el poder judicial. El poder político ha conseguido instalarse y hacerse más presente que nunca en la función judicial a través de la fagocitación del CGPJ. Así pues, el poder judicial sería eficaz y eficiente si fuera de verdad independiente, pero como ya hemos comentado, sabemos que no es así mientras

---

<sup>55</sup>NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta , 2005.

<sup>56</sup>NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial*, Trotta,2010.



que el poder político siga haciendo trampas para controlarlo. Dicho lo cual, no bastará con que la Constitución y la LOPJ encomienden a los jueces y magistrados la labor de hacer justicia, además será preciso que el poder político no tuviera la facultad de bloqueo de toda la estructura judicial.

Por tanto, como afirma ALEJANDRO NIETO: “*El poder judicial no es independiente porque el poder político le ha privado subrepticamente de su independencia; y así lo ha hecho para impedir que aquel le controle*”<sup>57</sup>.

La consecuencia directa es un juego de despropósitos que reúne todas y cada una de las operaciones e injerencias más variopintas con el único objetivo de la patrimonialización de la justicia por parte de los poderes políticos provocando la presencia más reducida posible de los jueces en la vida judicial que se recuerda en estos treinta años.

### **5.3 La Función Judicial en España:**

En primer lugar, es destacable señalar la importancia representativa de la figura del juez en nuestra sociedad y la importancia de sus comportamientos éticos y morales de acuerdo a unos parámetros de libertad, equidad y justicia necesarios en toda sociedad. Por ello haremos un repaso detallado con sus correspondientes ejemplos de las distintas figuras o estereotipos que existen en la carrera judicial en la actualidad. En segundo lugar, pondremos la atención en la relación existente entre los medios de comunicación, la sociedad y los jueces, y de si un buen juez debe estar presente en el foco mediático o no. Finalmente, tendremos que detenernos en cómo afecta al juez no llevar a cabo sus funciones correctamente, prevaricar e incluso corromperse y como el sistema judicial pone coto a determinados comportamientos que tanto perjudican a la carrera judicial.

5.3.1 *Estereotipos de Jueces. Del Juez Funcionario al Juez Estrella:* A continuación, vamos a describir alguno de los estereotipos más presentes entre la judicatura en España, con el objetivo de visibilizar los vicios y conductas reprochables de muchos de los jueces presentes en la carrera judicial, con el único ánimo de denuncia ante la sociedad.

- El funcionario: Es el tipo más común entre los profesionales de la judicatura. Todos los miembros que conforman este grupo entienden el ejercicio de la

---

<sup>57</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta, 2005.

judicatura como un simple oficio, una manera digna de ganarse un sueldo que normalmente suele ser transmitida de padres a hijos, pues el juez como pudiera ser un panadero, mama y vive el oficio de su padre sin más intereses que el de sucederle. Los jueces funcionarios, no entienden el término “hacer justicia” sino que se limitan a aplicar las leyes de la manera más fácil y simple sin complicaciones ya que, para todos ellos la justicia será cosa del legislador y por tanto ellos solo tienen que aplicarla, provocando en ocasiones cierto servilismo respecto a la autoridad política.

Así mismo, pueden identificarse con el positivismo jurídico ya que su forma de pensar en el hacer judicial se limita a llevar a cabo el hecho de juzgar desde una perspectiva completamente acrítica y automática. Dentro de este estereotipo de jueces, podemos decir que se encuentran una gran parte de los profesionales de la función judicial por lo que no se puede concretar en ningún ejemplo con nombres y apellidos<sup>58</sup>.

- El Burócrata: Aunque pueda confundirse con el tipo anterior, no es una variante sino un tipo distinto. A los jueces denominados burócratas, no les gusta pasarse los días tramitando autos, resoluciones o dictando sentencias, sino que ello se siente más cómodo navegando entre las altas instancias gubernamentales y cargos de gobierno de los jueces que emanan del CGPJ, del Tribunal Constitucional, etc.

Este tipo de jueces provoca gran controversia entre sus compañeros, pues sin haber dictado apenas media docena de sentencias, se encuentran ocupando puestos de gran responsabilidad dentro del gobierno de los jueces, en lo que denominamos, política judicial. Dicho lo cual, el juez burócrata no se preocupará por el ser de sus sentencias, si están más o menos motivadas...Lo único que le atañe es ver que puesto ocupa en tal o cual asesoría o inspección del Ministerio de Justicia y con suerte si alcanza algún órgano derivado del CGPJ, Tribunal Supremo o Tribunal Constitucional<sup>59</sup>.

Dentro de este selecto grupo de jueces y magistrados, nos encontramos por ejemplo con el Señor Magistrado JOSÉ DE LA MATA, quien cumple perfectamente con los cánones del juez burócrata. El magistrado DE LA MATA es el ejemplo vivo de juez burócrata dado que su carrera en el mundo

---

<sup>58</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta , 2005.

<sup>59</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta , 2005.

judicial está complementada con ascensos y fichajes dentro del CGPJ. Así a finales de los años noventa dejó su plaza como Juez de Instrucción para convertirse en letrado del CGPJ, puesto que dejaría para llegar a ser en primer lugar abogado del Tribunal Constitucional durante un año y posteriormente convertirse en director general de Modernización de la Justicia durante el gobierno socialista de *Rodríguez Zapatero*. Recalando finalmente en la Audiencia Nacional, lo que nos hace reflexionar, si este tipo de jueces son verdaderamente beneficiosos para la carrera judicial.

- El Justo y El Justiciero: Como hemos desarrollado a lo largo de todo este trabajo, podemos decir que la labor del juez no consiste solo en aplicar las leyes sino en hacer justicia. Así mismo, nace un tipo especial de jueces, los justos, aquellos que no solo entienden el ejercicio judicial como un oficio, sino que lo convierten en una continua deriva de sacrificios y esfuerzos tanto éticos como morales para obtener lo que debería ser la función principal de los jueces, hacer justicia.

Dicho lo cual, este tipo provoca la separación de todos estos jueces que, en su afán por hacer justicia para beneficio de la sociedad, terminan separándose de sus propios compañeros y del poder imperante en la función judicial, es decir, el poder político<sup>60</sup>. Lo que deriva en que los sucesivos gobiernos asuman la función del juez justo como un ataque hacia su figura y prefieran a otro tipo de jueces. Dentro de este tipo nos encontramos por ejemplo con la juez MERCEDES ALAYA, titular del Juzgado de Instrucción N° 6 de Sevilla. Entre su trabajo destaca la instrucción del *Caso ERE* que afectó a la cúpula política de la Junta de Andalucía, siendo apartada del mismo. Otros casos destacables en la carrera de la juez ALAYA son; la investigación en *El Caso de Mercasevilla* o la inhabilitación de *Ruiz de Lopera* como presidente del *Real Betis Balompié*. La jueza es conocida entre los profesionales judiciales por su contundencia a la hora de elaborar los autos de las causas asignadas a su persona, lo que la convierte en una de las juezas más destacadas dentro de la carrera judicial.

Por otra parte, dentro de los jueces justos, encontramos un derivado que muchas veces es equivocado con estos primeros, hablamos de los jueces

---

<sup>60</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta , 2005.

justicieros. Dichos jueces convierten la función judicial, así como sus autos y sentencias en un alegato que en teoría -según ellos- recoge el sentir de la ciudadanía cansada de que la estafen, engañen o manipulen. Estos jueces justicieros no se dedican a hacer justicia, sino que en medio de un trasfondo ético y moral utilizan el poder que les ha sido otorgado para crear causas generales contra determinados estamentos, partidos políticos o grupo de población. En este sentido uno de los ejemplos más destacado es el exjuez - porque ha sido inhabilitado por el Tribunal Supremo durante 17 años- ELPIDIO SILVA, quien llegó a afirmar que: *“La delincuencia económica organizada es invisible, como la termita; y carcome cualquier Institución del Estado, hasta laminarla”*. En este sentido ELPIDIO SILVA constituye una de los ejemplos más obscenos en lo que puede llegar a convertirse la carrera judicial, pues como *inquisidor general* abusando de su poder como juez intentó constituir causas generales en más de un proceso en nombre de la *justicia social* y la *justicia ciudadana*. Así mismo fue condenado por prevaricación e inhabilitado por el Tribunal Supremo, aunque en más de una ocasión tanto la Fiscalía General del Estado como el CGPJ le expedientaron excederse en sus funciones judiciales.

- El Estrella: Dentro de la carrera judicial, nos encontramos magistrados que viven con el objetivo de ser noticia diaria o ser portada del algún diario de tirada nacional, estos son los jueces estrellas. El juez estrella necesita de los medios de comunicación y los medios de comunicación también necesitan al juez estrella, así se forma un peligroso binomio para la función judicial pues se confunde el objetivo de este, si cualquier juez lo que desea y trabaja para ello es conseguir hacer justicia, estos jueces trabajan única y exclusivamente para ser noticia.

Dicho lo cual, estos jueces como afirma el profesor CÁMARA VILLAR: *“procuran mantener una comunicación estrecha y frecuente con la sociedad civil y política y se constituyen a sí mismos, con su trabajo sobre temas de gran notoriedad pública como son asuntos penales o políticos”*<sup>61</sup>. Así, no hay que quitarle mérito al juez estrella, pues, aunque no cumpla ninguno de los requisitos necesarios del buen juez, es un trabajador incansable las 24 horas

---

<sup>61</sup> CÁMARA VILLAR, GREGORIO. “Justicia política en la España democrática”, en Revista de Derecho Político, n° 47, 2000.

del día. Cualquiera que vea a un juez estrella advierte su capacidad para dar clase en la Facultad de cualquier universidad, ser entrevistado un par de veces al día, continuar dando lecciones de derecho en un plató de televisión, asistir a actos públicos o hacer viajes por el extranjero<sup>62</sup>...todo menos dedicarse a su función como juez.

Por tanto, el ejemplo paradigmático del juez estrella se encarna perfectamente en la figura del exmagistrado, BALTASAR GARZÓN, polémico donde los allá, ha ocupado la opinión pública española de los últimos veinticinco años ocupándose de casos como *Los Gal* o el procesamiento al dictador chileno *Augusto Pinochet* entre otros. Perfil politizado, BALTASAR GARZÓN ejerció el cargo de Secretario de Estado durante el Gobierno de *Felipe González*. Como destaca el periodista DIAZ HERRERA, " *Garzón ha asumido el papel de campeón de los derechos humanos de un sector de la sociedad, la izquierda; que no se le conoce ni una sola sentencia tras veinticinco años de carrera y que, además dedica parte de su tiempo a impartir por el mundo conferencias y clases magistrales pagadas a precio de oro*"<sup>63</sup>.

Todo ello crea una figura que se aleja del buen juez para intentar convertirse en una especie de leyenda para las masas y medios de comunicación pero que solo consigue desprestigiar la labor de tantos jueces que de verdad trabajan en el ejercicio diario de hacer justicia.

- El Político: Cuando en capítulos anteriores de este trabajo tratábamos de denunciar la politización de nuestra justicia como uno de los principales males a los que se enfrenta la carrera judicial en España, lo que queríamos era alejar a los poderes políticos de los juzgados y tribunales con el objeto de que no se mezclen con los mismos.

Esta justicia politizada ha creado un cuerpo de jueces, los denominados, jueces políticos, que en el ejercicio de su cargo procuran ser instrumento de los intereses de los poderes políticos. Quedarán, por tanto, alejados de esta posición, los jueces que teniendo un determinado pensamiento político lo apartan a la hora de tomar decisiones en el ámbito judicial.

---

<sup>62</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial*, Trotta,2010.

<sup>63</sup> DIAZ, HERRERA, JOSÉ. *Garzón, Juez y parte*. La Esfera de los Libros,2007.

En cuanto a los jueces políticos, se convierten en el brazo ejecutor de los partidos políticos dando tintes a sus resoluciones judiciales, siendo estas encaminadas a servir de altavoz dentro de la función judicial. Esta posición no solo ocurre con el juez amigo del partido del gobierno, sino que también se da con el juez amigo del partido de la oposición debido al fuerte poder de ambos en la función judicial en España<sup>64</sup>. Dentro de este grupo de jueces, el ejemplo más claro es el de MANUEL CARMENA, la jueza madrileña denominada *progresista*, fue durante años miembro del PCE donde ocupó cargos de relevancia. Abogada laboralista, entró en la carrera judicial mediante el cuarto turno, siendo designada Juez de Vigilancia Penitenciaria. Posteriormente fue nombrada Jueza decana de Madrid siendo promocionada por la Asociación *Jueces para la Democracia*, de marcado carácter de progresista o de izquierdas. Durante los años que ha ejercido la función judicial han sido varias las polémicas suscitadas en torno a la ideologización de sus resoluciones y sentencias.

Por todo ello, si queremos conseguir un modelo de buen juez, debemos evitar estos posicionamientos ideológicos que perturban el ser de la carrera judicial y provocan el descontento de la sociedad que ve como la justicia pasa de ser un instrumento de los ciudadanos en defensa de los derechos y libertades, se convierte en un circo mediático y politizado.

**5.3.2 *El Ejercicio Prudente de la Libertad de Expresión de los Jueces:*** La sociedad actual en la que deben desarrollar su función alrededor de los cinco mil jueces y magistrados, se encuentra inundada por los medios de comunicación, redes sociales y todo tipo de generadores de noticias u opinión. Esta mediatización supone un problema a la hora de cumplir con la función judicial, pues cualquier auto o resolución por significativa que parezca puede convertirse en una portada de periódico o en un *trending topic* en las redes sociales<sup>65</sup>.

En este sentido conviene que llevemos a cabo una distinción entre la libertad que tiene que tener un juez en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales y, por tanto, investido de su función pública. Y por otro lado de la libertad que pueda

---

<sup>64</sup> NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial*, Trotta, 2010.

<sup>65</sup> SOSA WAGNER, FRANCISCO. *La Independencia del Juez: ¿Una fábula?*, La Esfera de los Libros, 2016.

gozar cuando una vez finalizado su horario, se convierta en un ciudadano de a pie.

Tendremos que tener en cuenta, que el juez es una persona normal, que tiene su familia, sus preferencias y sus hobbies. Intentar aislar al juez en una burbuja y convertirlo en un ser desprovisto de ideas, convicciones, de afectos e incluso de prejuicios, es simplemente una tarea inútil, así como puede considerarse una autentica utopía. Dicho lo cual, cuando el juez realiza cualquiera de sus funciones como es dictar un auto o una sentencia, no lo hace por llevar a cabo un ejercicio de libertad de expresión, sino que lo hace porque así ha sido facultado y encomendado para ello a través de lo previsto en la Constitución Española y en la LOPJ<sup>66</sup>.

Por otra parte, no debemos olvidar que la función judicial tiene que tener un sentido de responsabilidad frente a la sociedad, y es por ello que en ocasiones se necesita de la transparencia de los mismos profesionales para que todos los miembros de la sociedad puedan entender sus decisiones de forma más didáctica. Dentro de este pensamiento nos encontramos al juez de menores de Granada, Don EMILIO CALATAYUD quien en los últimos años está desarrollando una autentica labor de pedagogía en relación con su quehacer judicial, con un único objetivo, sensibilizar a la población y hacerla valorar la función del juez que no solo debe aplicar una ley, sino que debe actuar caso por caso con la mejor de las intenciones y teniendo en cuenta las circunstancias de los sujetos presentes en cada caso<sup>67</sup>. En esta línea de transparencia de la función judicial respecto de los medios de comunicación y a favor de una buena conexión entre jueces y medios, está el magistrado de la Audiencia Nacional - actual vocal del CGPJ- FERNANDO GRANDE-MARLASKA, aunque también señala el peligro que puede suscitar una comunicación directa entre juez y periodista si no se establece dentro de los parámetros de la legalidad<sup>68</sup>. Finalmente, debemos establecer clara diferenciación entre la presencia de los jueces en los medios de comunicación con un objetivo didáctico como puede ser en charlas-coloquios, conferencias, debates académicos, etc. Proporcionando una mejor relación entre la judicatura y los ciudadanos, y, por

---

<sup>66</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985)

<sup>67</sup> CALATAYUD PÉREZ, EMILIO. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta, 2014.

<sup>68</sup> GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, FERNANDO. *Ni Pena ni miedo*, Ariel, 2016.

otro lado, la presencia de jueces en medios de comunicación ya sea porque se ha vulnerado algún derecho establecido en nuestras leyes o bien porque el juez ha provocado ser noticia de forma interesada. Así, la responsabilidad de los jueces ante los medios de comunicación y la opinión pública deberá ser clara, precisa y detallada teniendo siempre un fin correcto y divulgativo.

**5.3.3 Responsabilidad de los Jueces en nuestro Sistema Judicial:** Dentro del contexto de la Administración de justicia y más concretamente en los jueces y magistrados, surgen una serie de responsabilidades tanto disciplinarias como penales.

En este sentido los jueces como pudiera ocurrir con cualquier otro funcionario pueden ser objeto de sanciones administrativas siguiendo los principios del Derecho Penal. Dicho lo cual, dentro de las faltas en las que pueden incurrir los jueces y magistrados, nos encontramos: Muy graves, graves y leves.

En cuanto a la ejecución de dichas sanciones corresponderá a los presidentes de los Tribunales o de las salas de gobierno de los tribunales, mientras que para las Sanciones graves le corresponderá a la *Comisión Disciplinaria* del CGPJ y para las muy graves al pleno de dicha institución<sup>69</sup>. Por otro lado, dentro de las infracciones que podemos denominar “subjetivas”, es decir, que afectan a los derechos fundamentales de los sujetos implicados y a toda su esfera jurídica, nos encontramos con infracciones relacionadas con el abuso de la condición del juez para obtener un trato favorable, absoluta y manifiesta falta de motivación de sus resoluciones o incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la constitución. Ejemplo claro en los últimos años es el del exjuez ELPIDIO SILVA, inhabilitado por prevaricación en el *Caso Blesa*, en circunstancias como esta, se pone de manifiesto que la responsabilidad penal que establecen las instituciones jurídicas se pone en funcionamiento de la manera más rápida posible para evitar injerencias que incluso puedan llevar al desprestigio de la carrera judicial.

Cuando nos referimos a la responsabilidad penal de los jueces y magistrados, no hacemos otra referencia que a un tipo muy determinado de delitos como son el cohecho, la prevaricación, detenciones ilegales o el tráfico de influencias. Así

---

<sup>69</sup> SOSA WAGNER, FRANCISCO. *La Independencia del Juez: ¿Una fábula?*, La Esfera de los Libros, 2016.



mismo establece el profesor SOSA WAGNER que: *“la prevaricación consiste en dictar sentencias o cualquier otra decisión judicial injusta. A veces se encuentra conectada con otro delito, por ejemplo, la detención ilegal, y entontes se produce lo que los penalistas llaman concurso de delitos. Que es una decisión injusta es algo que ha de valorarse caso por caso, es decir, se trata de un problema de interpretación que desemboca en considerar injusta toda decisión que sea difícilmente justificable”*<sup>70</sup>

En relación con lo dicho por el profesor SOSA WAGNER debemos hacer énfasis en la capacidad de nuestro sistema para detectar todas y cada una de las irregularidades cometidas por los jueces en el ejercicio de su cargo. Que son la base de lo que nosotros consideramos un buen juez pues sin la “fiscalización” de los actos de los mismo seríamos incapaces de encontrar el auténtico modelo de juez justo.

---

<sup>70</sup> SOSA WAGNER, FRANCISCO. *La Independencia del Juez: ¿Una fábula?* La Esfera de los Libros, 2016.

## 6. - CONCLUSIONES:

Una vez expuestas y analizadas cada una de las partes en las que ha consistido el trabajo, se debe proceder al análisis y enumeración de las conclusiones que se han podido alcanzar en revisión de la bibliografía y autores consultados, así como los razonamientos planteados durante todo del trabajo.

En primer lugar, la concepción del derecho debe servir como punto de partida y base para lo que debería ser una auténtica ética judicial. Teniendo en cuenta los antecedentes históricos previstos en las concepciones clásicas del derecho. Nos encontramos con que, el iusnaturalismo se afianzará en la idea de dar máxima importancia a las virtudes y valores de una sociedad subsumidos en el derecho desde un punto de vista moral con el objetivo de llegar a conseguir una sociedad justa. Mientras que el positivismo jurídico, se nos presenta un contexto marcado por la ley como base, sin la cual, el modelo de justicia no tiene sentido. Así mismo, las ideas de ambas concepciones deben trasladarse a la actualidad, y deben ser complementadas, pues ambas teorías si no conectan con la realidad social, tienen muy difícil cambiarla. Por todo esto, es necesario llegar a una comprensión de ambas posturas para unificarlas a través de una ética del derecho que este actualizada y que de verdad sirva y afecte a todos los profesionales del derecho.

En segundo lugar, destacar la importancia que debe adquirir la ética judicial con el objetivo de homogeneizar el modelo de justicia presente en la sociedad. Así, nos encontraremos con un ideal de buen juez, a través del cual vamos a canalizar las virtudes y características que tiene que presentar un profesional de la justicia para ser un auténtico servidor público. En este sentido, la figura del buen juez debe encarnar en una persona independiente, imparcial, íntegra y prudente constituyendo y convirtiéndose en el eje sobre el que gire un auténtico modelo judicial que de verdad se dedique a hacer justicia. Por todo ello, resulta imprescindible que los profesionales que se dediquen a la función judicial deberán tener presentes una serie de valores que emanan de la moral y de la ética. Estos valores morales son el óbice para la figura de un auténtico juez que no podría llevar a fin, su objetivo principal, es decir, ser reflejo para la sociedad impartiendo justicia.

En tercer lugar, debo poner de manifiesto la necesidad de mostrar a la sociedad los problemas y carencias que se plantean en el actual modelo judicial en España y cuya consecuencia conlleva el mal quehacer judicial y por ende, el mal desarrollo de la sociedad. El Modelo judicial en España ha ido sufriendo cambios y modificaciones en los últimos treinta años. Todos estos cambios han afectado a la estructura, organización y gobierno de nuestros tribunales, lo que ha

provocado principalmente el menoscabo en la independencia judicial. Por ello, es necesario un cambio de tendencia basado en la ética judicial y apoyado en el modelo constitucional de derechos y libertades para hacer ver a los profesionales de la justicia. Así, es necesario recapacitar y tener más presente que nunca un cambio de modelo que beneficie a todos los sujetos implicados y que solo conlleve el bienestar de los ciudadanos.

En definitiva, debemos hacer ver a los profesionales de la justicia, en este caso jueces y magistrados, que toda profesión va sujeta a una responsabilidad asociada a su cargo. Por lo que es imprescindible que se empiece a visibilizar y poner en valor la labor de todos aquellos jueces que cumplen con su labor de hacer justicia con el objetivo de conseguir una sociedad con más libertades para todos los ciudadanos apoyándose siempre en el estado de derecho.

## 7. BIBLIOGRAFIA:

### Obras:

- APARICI MILLARES y LÓPEZ GUZMAN, *Conceptos y fundamento de la Deontología*, en AAVV, *Ética de las Profesiones Jurídicas*, 2003.
- BENTHAM, JEREMY. *Introducción a los principios de moral y legislación*. Claridad, 2008.
- BOBBIO, NORBERTO. *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*, Trotta, 2015.
- CALATAYUD PÉREZ, EMILIO. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta, 2014.
- DIAZ, HERRERA, JOSÉ. *Garzón, Juez y parte*. La Esfera de los Libros, 2007.
- DIEZ ENRIQUEZ, DIONISIO. *Las sentencias del Magistrado Magnaud reunidas y comentadas por Henry Leyret*, Hijos de Reus, 1909.
- DORADO PORRAS, JAVIER. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Dykinson, 2004.
- DWORKIN, RONALD. *Los Derechos en serio*, Ariel, 1984.
- GOMEZ DE LIAÑO, JAVIER. *Juicios sumarísimos*, Temas de Hoy, 2003.
- GRANDE YÁÑEZ, MIGUEL. *Ética de las profesiones Jurídicas*, Desclée, 2014.
- GRANDE YÁÑEZ, MIGUEL. *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson, 2007.
- GRANDE YÁÑEZ, MIGUEL. *Justicia y ley natural en Baltasar Gracián*. Universidad Pontificia Comillas, 2001.
- GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, FERNANDO. *Ni Pena ni miedo*, Ariel, 2016.
- HABERMAS, JÜRGEN. *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta, 1998.
- HART, HERBERT LIONEL. *El Concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, 1992.

- HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Fondo De Cultura Económica, 1940.
- HOERSTER, NORBERT. *En defensa del positivismo jurídico*. Gedisa, 2000.
- KANT, INMANUEL. *Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho*. Unam, 1968.
- KELSEN, HANS. *La teoría pura del Derecho*, Porrúa , 2009.
- MASSINI CORREAS, CARLOS IGNACIO. *El Iusnaturalismo Actual*. Abeledo-Perrot, 1996.
- MIRATE, JOSE LUIS. *La utilización de la razón y el positivismo jurídico*. Diego Marín, 2007.
- MONTERO, AROCA, JUAN. *Independencia y responsabilidad del juez*, Civitas, 1990.
- NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Desgobierno Judicial*, Trotta , 2005.
- NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. *El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial*, Trotta, 2010.
- PALOMBELLA, GIANLUIGI y CALVO GÓNZALEZ, JOSÉ. *Filosofía del derecho: moderna y contemporánea*. Tecnos,1999.
- RADBRUCH, GUSTAV. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica de España SL, 2002.
- RAWLS, JOHN. *La Justicia como equidad*. Tecnos, 1996.
- REALE, MIGUEL, *Teoría Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*. Editorial Tecnos, 1997
- SOSA WAGNER, FRANCISCO. *La Independencia del Juez: ¿Una fábula?* La Esfera de los Libros, 2016.
- TRUYOL, ANTONIO. *Historia de la filosofía del Derechos y del Estado*. Alianza Editorial, 2005.

- WENDELL HOLMES JR, OLIVER. *La senda del Derecho*, Marcial Pons, 2012.
- ZUBIRI, XABIER. *Sobre el hombre*. Alianza, 1986.

**Artículos de Revista:**

- AGUILÓ REGLA, JOSEP. Dos “Concepciones de la Ética Judicial”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 32, 2009, pp 525-540.
- ARJONA SEBASTIÁ, CESAR. “Afinidades entre Dworkin y Pound” en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 26, 2003, pp 387-415.
- ATIENZA, MANUEL y RUIZ MANERO, JUAN. “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, en *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, nº 27, 2007, pp 7-28.
- CÁMARA VILLAR, GREGORIO. “Justicia política en la España democrática”, en *Revista de Derecho Político*, nº 47, 2000.
- CORTINA, ADELA. “La Ética de los Jueces”, en *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº19, 2008, pp 7-13.
- DELGADO PINTO, J. “De nuevo sobre el problema del Derecho natural”, *Discurso leído en la Solemne apertura del Curso Académico 1982-1983*, Universidad de Salamanca, 1982, p. 10,
- FARREL, MARTIN DIEGO. “¿Discusión entre el derecho natural y el positivismo jurídico?”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 21, 1998, pp 121-128.
- GOLDSCHMIDT, WENER. “Iusnaturalismo contra positivismo jurídico”, en *Revista General del Derecho*, nº 106-107, 1953, pp 349-355.
- HART, HERBERT LIONEL. “El Nuevo desafío al positivismo Jurídico”. *Revista de ciencias sociales*, nº 36, 1980, pp 3-18.

- LLANO ALONSO, FERNANDO. “Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en Guido Fassó y Norberto Bobbio”, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, nº 4,1995, pp 203-224.
- LOSANO, MARIO GUIUSEPPE.” Norberto Bobbio y el positivismo jurídico”, en Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, nº 17, 2007, pp 17-44.
- MARTINEZ VAL, JOSE MARÍA. “Cicerón, jurista” en Revista General del Derecho, nº 628-6229,1997, pp 13-26.
- MÖLLER, MAX. “Tesis sobre el Neoconstitucionalismo y la Teoría del Derecho la teoría neconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico”, (Universidad de Burgos), 2007, pp-27.
- MORESO, JOSEP JUAN. “El positivismo jurídico y la aplicación del Derecho”, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 27, 2004, pp 45-62.
- MUINELO COBO, JOSE CARLOS.” La naturaleza compleja del término Derecho” en Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, nº 52, 2005, pp 461-484.
- NIETO, ALEJANDRO. “El positivismo jurídico y la Constitución de 1978”, en Revista española de derecho constitucional, nº 26, 1989, pp 9-40.
- SANCHO GARGALLO, IGNACIO. “Ética Judicial: el paradigma del buen juez”, en Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales ICADE, nº 72, 2007, pp 117-138.
- VEGA PASQUÍN, RAFAEL. “Reflexiones sobre la concepción y ejercicio del derecho: neoconstitucionalismo y claves hermenéuticas”, en Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, nº 38, 2015, pp 283-300.

### **LEGISLACIÓN:**

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).